



INDIAN LAW
RESOURCE CENTER
JUSTICE FOR INDIGENOUS PEOPLES

Principios de Derecho Internacional para REDD+

Por Leonardo A. Crippa & Gretchen Gordon

Mayo, 2012

OFICINA PRINCIPAL

602 North Ewing Street
Helena, MT 59601

406.449.2006 teléfono
406.449.2031 fax

OFICINA DE WASHINGTON D.C.

601 E Street, SE
Washington, DC 20003

202.547.2800 teléfono
202.547.2803 fax

www.indianlaw.org

**Los Derechos de los Pueblos
Indígenas y las Obligaciones
Internacionales de los Actores
REDD+**

Documento de Trabajo

Esta publicación fue producida como un punto de partida para mayores discusiones y será revisada por Indian Law Resource Center. Por favor, envíenos sus comentarios a dcoffice@indianlaw.org

PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PARA REDD+:
LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES
DE LOS ACTORES REDD+

Por Leonardo A. Crippa* & Gretchen Gordon**
Mayo, 2012

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|---|----|
| Introducción..... | 4 |
| Cómo Usar los Principios REDD+..... | 6 |
| Obligaciones Internacionales de los Estados y las Agencias Internacionales Involucradas en REDD+..... | 9 |
| Principio 1: Obligación de Respetar Derechos Humanos..... | 9 |
| Principio 2: Obligación de Adoptar Medidas Domésticas..... | 12 |
| Principio 3: Obligación de Prevenir Violaciones de Derechos Humanos..... | 13 |
| Principio 4: Obligación de Reparar Violaciones de Derechos Humanos..... | 14 |
| Los Derechos de los Pueblos Indígenas en REDD+..... | 16 |
| Principio 5: Libre Determinación & Autogobierno..... | 16 |
| Principio 6: Tierras, Territorios & Recursos Naturales..... | 17 |
| Principio 7: Participación en la Toma de Decisiones..... | 19 |
| Principio 8: Consentimiento Libre, Previo e Informado..... | 20 |
| Principio 9: Participación en los Beneficios..... | 22 |
| Principio 10: Recurso Efectivo..... | 23 |
| Notas..... | 25 |

Con el generoso apoyo de C.S. Mott Foundation y Mitsubishi Corporation Foundation for the Americas

* J.D 2001, Universidad Nacional de Tucuman, Argentina; LL.M. 2008, American University; Abogado Senior, Indian Law Resource Center.

** J.D. 2011, University of California, Berkeley; Especialista en Políticas, Indian Law Resource Center.

TÉRMINOS & SIGLAS

| | |
|---|---------------------------|
| Banco Interamericano de Desarrollo | BID |
| Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo | Banco Mundial |
| Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas | Centro |
| Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | CDESC |
| Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial | CEDR |
| Consejo de Derechos Humanos | CDH |
| Consejo Económico y Social | ECOSOC |
| Consentimiento Libre, Previo e Informado | CLPI |
| Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático | CMNUCC |
| Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales | Convención de Aarhus |
| Convenio sobre Diversidad Biológica | CDB |
| Corte Internacional de Justicia | CIJ |
| Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas | Declaración de NU |
| Decisiones de la CMNUCC, 16ta Conferencia de las Partes | Acuerdos de Cancun |
| Enfoque Basado en Derechos Humanos para la Cooperación al Desarrollo: Hacia un Entendimiento Común entre Organismos de NU | Entendimiento Común de NU |
| Estudios de Impacto en Derechos Humanos | EIDH |
| Fondo Climático Verde | Fondo |
| Fondo Cooperativo del Carbono de los Bosques | FCCB |
| Fondo para el Medio Ambiente Mundial | FMAM |
| Naciones Unidas | NU |
| Organizaciones Internacionales Intergubernamentales | OIIs |
| Organización Internacional del Trabajo | OIT |
| Programa de Inversiones Forestales | PIF |
| Programa ONU-REDD | ONU-REDD |
| Reducción de Emisiones de la Deforestación y Degradación Forestal | REDD+ |
| Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales | SPRN |

INTRODUCCIÓN POR ARMSTRONG WIGGINS

El objetivo de los *Principios de Derecho Internacional para REDD+: Los Derechos de los Pueblos Indígenas y las Obligaciones Internacionales de los Actores REDD+* (Principios REDD+) es abordar los riesgos significativos que las iniciativas relativas a la “Reducción de las Emisiones de la Deforestación y Degradación Forestal” (REDD+) suponen para el bienestar y los derechos de los pueblos indígenas. Los Principios REDD+ fueron preparados en respuesta a la necesidad identificada por los pueblos indígenas relativa al respeto de sus derechos humanos por parte de los actores internacionales en REDD+. Estos Principios REDD+ reflejan no sólo las obligaciones de derechos humanos de los Estados y las agencias internacionales implementando las iniciativas REDD+, sino también los derechos de los pueblos indígenas involucrados en o impactados por REDD+. Éstos explican el contenido, tanto sustancial como procedimental, de los derechos de los pueblos indígenas que deben ser protegidos en el marco de las iniciativas REDD+, y que determinan los estándares mínimos para su protección. No obstante, pensamos que es necesario comenzar primero con un marco general sobre los pueblos indígenas y las estrategias climáticas, a efectos de explicar porqué es necesario contar con una reorientación de REDD+ tanto para el bienestar de los pueblos indígenas como para el éxito de REDD+ como estrategia climática.

Una gran parte de las tierras existentes en los bosques del mundo son tierras indígenas. En numerosos países, la carrera tras futuros pagos por REDD+ está suscitando planes y proyectos que involucran la apropiación y, en algunos casos, el robo de tierras indígenas. En el marco de los existentes programas de preparación para REDD+, tierra forestada o susceptible de ser reforestada ha sido identificada, y gran parte de la misma es tierra de los pueblos indígenas. Existen numerosas quejas: que la tierra identificada para los proyectos REDD+ y planes de manejo son desarrollados sin el consentimiento o sin el involucramiento de los propietarios indígenas, y que individuos indígenas están siendo usados para reflejar, en apariencia, el consentimiento indígena. En algunos países, los pueblos indígenas están siendo desalojados de sus tierras para facilitar los proyectos REDD+. Estos problemas son serios, porque las tierras indígenas son vulnerables a la apropiación por cualquiera, especialmente por los mismos gobiernos de los países. Por lo general, las comunidades indígenas poseen sus territorios tradicionales sin un título formal de propiedad. Usualmente, la propiedad indígena sobre las tierras es pobremente protegida o carece de protección alguna por los sistemas legales domésticos.

La protección del bienestar y los derechos de los pueblos indígenas es necesaria no sólo para prevenir daños a los pueblos indígenas, sino también porque ha sido comprobado que ello constituye una efectiva estrategia para la protección del medio ambiente. Bajo diversas formas, los pueblos indígenas son los guardianes del medio ambiente: sus territorios coinciden con una parte sustancial de los remanentes ecosistemas intactos y reservas de carbono en los bosques, incluyendo el ochenta por ciento de la biodiversidad del mundo. Desde tiempos inmemoriales, los pueblos indígenas han estado manteniendo prácticas propias de desarrollo sustentable, y cuentan con ricos conocimientos y probadas habilidades sobre cómo vivir en armonía con la naturaleza. Por ejemplo, ha sido comprobado que el manejo de los bosques por los pueblos indígenas en México, Centro y Sur América es dos veces más efectivo en la reducción de deforestación que cualquier otro medio de protección. En muchas partes del mundo, los territorios indígenas también constituyen una de las últimas paradas contra la no-regulada expansión de las actividades destructivas del medio ambiente, tales como las industrias extractivas.

La Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es el estándar legal internacional para la protección de los derechos y el bienestar de los pueblos indígenas, el cual refleja el consenso mundial sobre el derecho de los pueblos indígenas a existir como pueblos distintos. La Declaración establece las obligaciones que deben ser observadas en las actividades y los programas que afectarán a los pueblos indígenas, sus tierras, territorios, medio ambiente y recursos naturales. La Declaración contiene numerosos artículos que son directamente pertinentes para la implementación de los programas sobre

cambio climático, particularmente iniciativas REDD+. El Artículo 3 reviste particular importancia porque establece que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” El Artículo 18 afirma el derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones sobre todos aquellos asuntos que afectarían sus derechos. El Artículo 20 protege la subsistencia indígena y otras actividades económicas tradicionales. Los Artículos 26 y 29 reconocen el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos y el “derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva” de tales tierras, territorios y recursos. El Artículo 32 indica que los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar cómo usar y desarrollar sus tierras y recursos.

La protección de los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios, medio ambiente y recursos naturales y el fortalecimiento de sus capacidades para manejar efectivamente sus territorios, es una estrategia crítica para la prevención de la deforestación y debería ser un objetivo central de los mecanismos climáticos, incluyendo REDD+. Desafortunadamente, muchas iniciativas REDD+ buscan en su lugar la “conservación del bosque sin los pueblos indígenas”—restringiendo el acceso a sus propias tierras, territorios y recursos, expropiando sus tierras, mercantilizando su medio ambiente, y criminalizando sus formas tradicionales de vida. REDD+ se está convirtiendo en sinónimo de violaciones de los derechos humanos más básicos de los pueblos indígenas y de interrupción de su bienestar.

La protección de los derechos y el bienestar de los pueblos indígenas no deben ser vistos como una mera forma de mitigación de los impactos negativos de REDD+, sino como una parte central de su estrategia. La clave de esta estrategia no son las meras consultas con los pueblos indígenas o una participación acrecentada, sino el respeto de los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y al autogobierno—habilitándonos a fortalecer nuestro manejo territorial y ejercer plenamente nuestros derechos a las tierras, territorios, medio ambiente y recursos naturales. Todo el trabajo internacional en materia de derechos humanos involucra tanto derecho como política internacional. No importa cuáles sean los pasos que debemos tomar para promover nuestros derechos indígenas a nivel internacional, es esencial que los líderes indígenas y los abogados de derechos indígenas se reúnan con los representantes del gobierno para presentar la posición indígena. En la medida que más líderes indígenas aparezcan ante las organizaciones internacionales para presentar nuestra posición con respecto a las iniciativas REDD+ y hacer lobby por los derechos indígenas y por una mejor protección internacional de aquellos derechos, mayores serán las posibilidades de alcanzar exitosamente nuestros objetivos

Armstrong A. Wiggins es un indígena Miskito de la comunidad de Karata, Nicaragua y el Director de la Oficina de Washington DC del Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas. El Sr. Wiggins fue prisionero político durante los regímenes de Somoza y Sandinista por su liderazgo en la promoción de los derechos humanos de su pueblo. En 1981, el Sr. Wiggins fue forzado al exilio. Fue en esos momentos cuando comenzó a trabajar para el Centro. El Sr. Wiggins tiene más de 30 años de experiencia en el campo de los derechos humanos.

El Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas es una organización de abogacía legal sin fines de lucro, la cual fue fundada y es dirigida por indígenas. Nosotros proveemos asistencia legal gratuita a los pueblos indígenas que están abocados a la protección de sus tierras, recursos, derechos humanos, medio ambiente y herencia cultural. Nuestro principal objetivo es la preservación y el bienestar de las naciones y tribus indígenas. El Centro persigue la superación de los graves problemas que amenazan a los pueblos nativos por medio del avance del estado de derecho, establecimiento de estándares legales a nivel nacional e internacional que preserven sus derechos humanos y dignidad, y desafiando a los gobiernos del mundo a proveer justicia e igualdad ante la ley a todos los pueblos indígenas de las Américas.

CÓMO USAR LOS PRINCIPIOS REDD+

La Necesidad de Contar con los Principios REDD+

1 Las iniciativas para la “Reducción de las Emisiones de la Deforestación y la Degradación Forestal” (REDD+) han sido presentadas como el medio para combatir el cambio climático, proveyendo oportunidades de desarrollo para los países en vías de desarrollo, pueblos indígenas, y otras comunidades que poseen tierras en los bosques. No obstante, REDD+ presenta riesgos significativos para los pueblos indígenas y estas comunidades. A fin de reorientar REDD+ para que se respeten los derechos de los pueblos indígenas, y abordar así los riesgos sustantivos a sus formas de vida y bienestar, el Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas (Centro) propone los “Principios de Derecho Internacional para REDD+: Los Derechos de los Pueblos Indígenas y las Obligaciones Internacionales de los Actores REDD+” (*Principios REDD+*). Los *Principios REDD+* determinan una ruta encaminada a la debida implementación del enfoque de derechos humanos para el desarrollo en el marco de las iniciativas REDD+. El objetivo de los *Principios REDD+* es educar a los actores involucrados y a las comunidades potencialmente afectadas por REDD+, especialmente a los pueblos indígenas, sobre las implicancias de tales iniciativas en materia de derechos humanos. Con respecto a los Estados y las agencias internacionales involucradas en las iniciativas REDD+, los *Principios REDD+* identifican tanto las obligaciones internacionales aplicables, como los derechos de los pueblos indígenas que deberían ser protegidos a lo largo de los programas y las políticas REDD+.

Cuáles son las Iniciativas REDD+?

2. Los *Principios REDD+* abordan un abanico de programas y políticas relativos a la creación de incentivos para la conservación de los bosques en países en vías de desarrollo. En aras a la brevedad, usamos los términos “iniciativas REDD+”, a efectos de comprender legislación, políticas, procedimientos, programas y proyectos que caen dentro de los mecanismos REDD+ de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), así como políticas y proyectos en general en materia de secuestro de carbono y conservación. Todo esto incluye la preparación para REDD+, entre otras actividades atinentes a la preparación de los países para llevar adelante proyectos REDD+ o al involucramiento en el mercado de carbono, proyectos pilotos REDD+, esfuerzos para reformas legales locales y nacionales, iniciativas bilaterales, y emprendimientos privados. Finalmente, solo usamos los términos “proyectos REDD+ cuando abordamos proyectos teniendo lugar en determinadas tierras.

Los Riesgos para los Pueblos Indígenas

3. La reducción de la deforestación y la degradación forestal deberían mejorar el medio ambiente de los pueblos indígenas, acceso a los recursos y su bienestar en general. Sin embargo, varias iniciativas REDD+ están produciendo todo lo contrario. En Kenia, el Pueblo Ogiek ha sido desalojado en forma forzosa para que el Bosque Mau esté “listo” para las inversiones REDD+,¹ incluyendo inversiones del Programa para el Medio Ambiente de NU.² En Papua Nueva Guinea, hay alarmantes estafas en los contratos REDD+—en un caso de 2009, la tierra de 45.000 indígenas en el Oriente Pangia fue transferida a un comerciante de carbono.³ En Brasil, guardias armados están siendo usados para cumplir con proyectos REDD+⁴ mientras compañías de carbono están firmando contratos ilegales por los recursos de los pueblos indígenas.⁵ En Chiapas, un proyecto REDD+ está siendo establecido en la reserva Montes Azules en la selva Lacondon—un lugar donde impera un conflicto por tierras de larga data. El gobierno del Estado está

prometiéndolo el desalojo de “colonos irregulares”, y ha cancelado la prestación de servicios médicos a la comunidad, lo cual acarreó numerosas muertes.⁶ En Perú, los “cowboys de carbono” están presionando a los pueblos Matsés y Shipibo por sus títulos de propiedad sobre las tierras.⁷ En Indonesia, no se permite que los pueblos indígenas participen en el desarrollo de actividades REDD+, ni se los reconoce como propietarios del bosque.⁸ En Ecuador, la estrategia nacional REDD+ falla en respetar las estructuras representativas y las instituciones de toma de decisiones de los pueblos indígenas.⁹ En Camerún, existe una alarmante situación de apropiación de tierras en las zonas forestales donde actualmente las elites están adquiriendo y registrando grandes extensiones de tierras comunitarias para su propio beneficio y propiedad,¹⁰ mientras que los pigmeos están siendo obligados a dejar el bosque y convertirse en invasores en aldeas cercanas a las carreteras.¹¹

4. Las iniciativas REDD+ presentan riesgos específicos para los pueblos indígenas. Todo esto porque los territorios indígenas son y seguirán siendo una prioridad para los proyectos REDD+, en la medida que la mayoría de los bosques mantenidos intactos son habitados por los pueblos indígenas, y las tierras administradas por los pueblos indígenas han demostrado ser especialmente exitosas en prevenir la deforestación.¹² No obstante, como corolario de su relación especial con el medio ambiente, los pueblos indígenas son particularmente vulnerables a los impactos negativos de REDD+, porque generalmente carecen de un título de propiedad sobre sus tierras y son políticamente excluidos.

Un Cambio de Paradigma para REDD+

5. Los actores involucrados en REDD+ tienen la obligación legal y moral de asegurar que las iniciativas REDD+ no causen daño a las comunidades locales o violen sus derechos. Este documento está diseñado para contribuir al entendimiento por parte de los Estados y las agencias internacionales de sus obligaciones en materia de derechos humanos; así como por parte de las comunidades locales de sus derechos. Para que REDD+ sea realmente exitoso en tanto estrategia climática o de desarrollo, se requiere un cambio de paradigma que difiera del modelo actual de REDD+, el cual ve a los pueblos indígenas como un obstáculo para el desarrollo sustentable, o un riesgo a ser mitigado. En su lugar, y a efectos de ser exitosas, las agencias de desarrollo involucradas en REDD+ deben enfocarse en el reconocimiento del rol crítico que los pueblos indígenas juegan en materia de desarrollo sustentable y en la lucha contra el cambio climático. Las iniciativas REDD+ deben ser basadas en el entendimiento que la protección de los derechos y el bienestar de los pueblos indígenas conduce a un desarrollo y protección ambiental más efectivos. Por ejemplo, ha sido demostrado que la protección de los territorios indígenas es más efectiva en la prevención de la deforestación que la creación de áreas protegidas.¹³ En idéntico sentido, los pueblos indígenas que tienen asegurados legalmente sus recursos y sus tierras figuran en los primeros lugares de los indicadores de desarrollo.¹⁴

6. Asimismo, las iniciativas REDD+ deben abordar los grandes causantes de la deforestación, incluyendo megaproyectos de la industria extractiva y agroindustria.¹⁵ Estas actividades facilitadas por regulaciones ambientales no-estrictas y por las prácticas de consumo e inversiones de los países desarrollados, son a menudo lesivas de los derechos de las comunidades indígenas locales. En tanto asunto de efectividad climática y justicia ambiental, es imperativo que las iniciativas REDD+ no sean usadas para permitir que las corporaciones y los países

desarrollados evadan la reducción de emisiones o el abordaje de los impactos locales ambientales y sociales de sus actividades.

Aplicando un Enfoque Basado en Derechos Humanos para el Desarrollo en REDD+

7. El desarrollo basado en una perspectiva en derechos humanos es aquel que reconoce no sólo que las políticas de desarrollo no deben violar derechos humanos, sino también que la satisfacción de los derechos humanos es el medio idóneo para alcanzar efectividad en materia de desarrollo, incluyendo erradicación de pobreza y sostenibilidad ambiental.¹⁶ NU ha identificado tres componentes principales de los programas y políticas de desarrollo basado en una perspectiva de derechos humanos: (1) ser operacionalmente dirigidas hacia la satisfacción de los derechos humanos; (2) identificar a los *titulares de derecho* y sus derechos, así como a los correspondientes *titulares de deberes* y sus obligaciones, y trabajar hacia el fortalecimiento de las capacidades de los titulares de derecho para reivindicar sus derechos y de los titulares de deberes para cumplir con sus obligaciones; y (3) ser guiadas en todas las fases por los estándares que emergen del derecho internacional de derechos humanos.¹⁷ El desarrollo basado en una perspectiva de derechos humanos ha sido adoptado formalmente por las agencias de NU,¹⁸ así como por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹⁹ y varios Estados donantes de REDD+.²⁰

A Quiénes se Aplican los Principios REDD+?

8. Los *Principios REDD+* gobiernan los actos de tanto los Estados como las agencias internacionales implementadoras. Esto incluye Estados recibiendo iniciativas REDD+ (Estados anfitriones), así como aquellos Estados que las financian (Estados donantes), tanto en forma bilateral como por medio de instituciones multilaterales. Los *Principios REDD+* también gobiernan los actos de las agencias internacionales que implementan REDD+, incluyendo el Programa ONU-REDD (ONU-REDD),²¹ el Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques del Banco Mundial (FCCB),²² el Fondo de Carbono,²³ y el Programa de Inversión Forestal (PIF),²⁴ el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM),²⁵ los bancos regionales de desarrollo—ej. Banco Interamericano de Desarrollo (BID)²⁶—, así como las actividades del Fondo Climático Verde del CMNUCC.²⁷

Parqué los Derechos de los Pueblos Indígenas deben ser Específicamente Abordados?

9. Los *Principios REDD+* requieren respeto de los derechos humanos de todos por parte de los actores REDD+. No obstante, especial atención debe ser prestada con respecto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, especialmente aquellos que son críticos para su supervivencia como pueblos distintivos. Los pueblos indígenas son entidades políticas, sociales y legales existentes dentro de los Estados-nación. Asimismo, los pueblos indígenas tienen una relación única con sus tierras, territorios y recursos naturales, cuyo mantenimiento es esencial para su supervivencia espiritual, social y física.²⁸ Uno de los pasos más esenciales en la debida protección de los derechos de los pueblos indígenas, es identificar claramente tales derechos. Es por esto que, aquellas aproximaciones legales y políticas que ponen a los pueblos indígenas en categorías más amplias, tales como “comunidades impactadas” o “grupos vulnerables,” fallan en proteger adecuadamente los derechos distintivos de los pueblos indígenas.

10. La Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Declaración de NU)²⁹ representa una sólida articulación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y

provee un parámetro crítico para la evaluación de las iniciativas REDD+. Las aproximaciones legales y políticas que se enfocan sólo en la mera participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones, o en el aseguramiento del consentimiento libre, previo e informado (CLPI) de los pueblos indígenas para los proyectos REDD+, no están a las alturas de una debida protección de los derechos articulados en la Declaración de NU. Los *Principios REDD+* no contienen una lista taxativa de los derechos de los pueblos indígenas, pero resaltan aquellos derechos más relevantes por REDD+, incluyendo: el derecho a la libre determinación; dominio absoluto de las tierras, territorios y recursos; participación en la toma de decisiones; consentimiento libre, previo e informado; participación en los beneficios; y el derecho a un recurso efectivo.

Las Obligaciones de Derechos Humanos de los Estados y las Agencias Internacionales en REDD+

11. Los *Principios REDD+* están basados en las obligaciones de tanto los Estados como las agencias internacionales involucradas en REDD+. De conformidad al derecho internacional, los Estados tienen la obligación de respetar derechos humanos, de adoptar medidas domésticas para adecuar sus leyes a los estándares internacionales, y de prevenir y reparar violaciones de derechos humanos.³⁰ Estas obligaciones se aplican no sólo a las actividades que se realizan dentro de las fronteras de los Estados, sino también a aquellas actividades con impactos transfronterizos o extraterritoriales, tales como el financiamiento de los proyectos REDD+ en otros países, sea en forma bilateral o por medio de la participación en instituciones multilaterales, tales como NU o el Banco Mundial.³¹ Las agencias implementadoras y los Estados financiando REDD+ deben evadir toda complicidad en la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos por parte del Estado anfitrión, y deben tener presente las obligaciones relevantes de derecho internacional y cooperar para la realización íntegra de los derechos humanos. Las políticas internas y los instrumentos constitutivos de numerosas agencias implementadoras de REDD+ requieren que éstas respeten derechos humanos y cumplan con las obligaciones internacionales correspondientes.³² Finalmente, los acuerdos ambientales y climáticos que gobiernan las actividades REDD+ establecen e imponen obligaciones de derechos humanos a los Estados anfitriones, Estados donantes, y agencias internacionales implementadoras REDD+.³³ Por ejemplo, los Estados Parte del CMNUCC acordaron que los derechos humanos sean respetados en toda actividad relativa al cambio climático.³⁴

Sobre este Documento & Solicitud de Comentarios

12. Los *Principios REDD+* surgen de reglas del derecho internacional de derechos humanos y ambiental existentes y ampliamente aceptadas. Son ofrecidos en este documento de trabajo como un punto de partida para mayores discusiones y elaboración por todas las partes interesadas. En nuestra opinión, la complejidad de los asuntos REDD+ y la diversidad de iniciativas y procesos REDD+ fortalecen no sólo la racionalidad de basar REDD+ en un marco de estándares universales de derechos humanos, sino también en un enfoque que asuma directrices desde las comunidades de base. Estos principios pueden ayudar a clarificar las preguntas que las partes interesadas tengan con respecto a las obligaciones e implicancias legales de las iniciativas REDD+. Esperamos recibir comentarios, sugerencias y borradores alternativos. Por favor, envíenos sus contribuciones a dcoffice@indianlaw.org

OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS Y LAS AGENCIAS INTERNACIONALES INVOLUCRADAS EN REDD+

PRINCIPIO 1: OBLIGACIÓN DE RESPETAR DERECHOS HUMANOS

Los Estados y las agencias internacionales de implementación deben respetar los derechos humanos de todos los individuos y comunidades, incluyendo pueblos indígenas, de conformidad a como aquellos derechos están reconocidos por el derecho internacional y por la ley del país donde la iniciativa REDD+ será implementada, cualquiera que provea mayor protección.

13. Los Estados tienen la obligación de respetar derechos humanos. Esta obligación surge de tratados universales³⁵ y regionales³⁶ de derechos humanos ratificados, así como del derecho internacional consuetudinario vinculante a todos los Estados. De conformidad a NU, más del 80% de sus 192 Estados Miembro han ratificado cuatro o más de los nueve tratados internacionales de derechos humanos más importantes.³⁷ La Carta de NU expresamente llama no sólo a un respeto universal de los derechos humanos sin discriminación alguna,³⁸ sino también a una cooperación con NU para alcanzar tales objetivos.³⁹ Estas obligaciones se aplican no sólo con respecto a aquellas actividades que se ejecutan dentro de las fronteras de los Estados, sino también con respecto a aquellas actividades con impactos transfronterizos, tales como la financiación de proyectos REDD+ tanto en forma bilateral como por medio de instituciones multilaterales.⁴⁰ Los Estados no están exentos de sus obligaciones de derechos humanos cuando actúan colectivamente o bajo el ropaje de instituciones multilaterales.⁴¹

14. Las agencias internacionales implementadoras de REDD+, incluyendo las agencias financiadoras de carbono del Banco Mundial y del BID, ONU-REDD, y FMAM, también tienen la obligación de respetar derechos humanos en tanto constituyen organizaciones internacionales intergubernamentales (OII) o son agencias de OII.⁴² La Corte Internacional de Justicia (CIJ) estableció que las OII son sujetos de derecho internacional, y como tal pueden estar vinculadas por reglas generales del derecho internacional, tratados, y sus propias constituciones e instrumentos constitutivos.⁴³ NU y el Banco Mundial son OII.⁴⁴ Con respecto a los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración de NU explícitamente establece que las agencias especializadas de NU, tales como el Banco Mundial,⁴⁵ y otras organizaciones intergubernamentales deberán contribuir a la plena satisfacción de los derechos protegidos en la Declaración de NU.⁴⁶

15. Además, las políticas internas de varias agencias internacionales implementadoras de REDD+ les requieren que respeten derechos humanos y que cumplan con las obligaciones internacionales correspondientes. Por ejemplo, ONU-REDD ha adoptado el “Enfoque Basado en Derechos Humanos para la Cooperación al Desarrollo: Hacia un Entendimiento Común entre Organismos de NU” (Entendimiento Común de NU),⁴⁷ el cual establece que “los estándares de derechos humanos contenidos en, y los principios que se derivan de, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos guían toda cooperación y programación en materia de desarrollo en todos los sectores y en todas las fases del proceso de programación.”⁴⁸ La Carta del FCCB requiere que las actividades del FCCB respeten los derechos de los pueblos indígenas “de conformidad al derecho interno y a las

obligaciones internacionales aplicables."⁴⁹ La Política Operativa sobre Pueblos Indígenas del BID lo compromete a "apoyar a los gobiernos nacionales y a los pueblos indígenas en el fortalecimiento del cumplimiento de las normas legales aplicables que gobiernan a los pueblos indígenas y sus derechos..."⁵⁰ El FMAM requiere que las inversiones se enfoquen en la entrega de beneficios ambientales globales, lo cual incluye "medios de vida sostenibles para las comunidades locales y para aquellas dependientes de los bosques,"⁵¹ entre otras cosas.

16. De la misma manera, los acuerdos climáticos y ambientales que gobiernan las actividades REDD+ erigen obligaciones de derechos humanos atinentes a los Estados anfitriones, Estados donantes, y agencias internacionales implementadoras de REDD+. En el marco de la 16ta Conferencia de las Partes del CMNUCC en Cancún (Acuerdos de Cancún), se acordó que "las Partes deberían, en todos los actos relativos a cambio climático, respetar plenamente los derechos humanos."⁵² Los Acuerdos de Cancún también establecen amplias salvaguardias con respecto a REDD+ al requerir "... que los actos complementen o sean consistentes con... las convenciones y acuerdos internacionales relevantes," y que las Partes respeten "el conocimiento y los derechos de los pueblos indígenas y miembros de las comunidades locales, considerando las obligaciones internacionales relevantes, circunstancias y leyes nacionales y que la Asamblea General de NU ha adoptado la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas."⁵³ Estas salvaguardias se aplican a las actividades REDD+ sea cual sea la fuente de financiación, incluyendo financiamiento bilateral o multilateral.⁵⁴ Asimismo, las obligaciones de derechos humanos de los Estados y las agencias internacionales involucradas en REDD+ están reconocidas en decisiones tomadas con motivo del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB).⁵⁵

17. Los Estados y las agencias internacionales de implementación deben asegurar que no haya violación de los derechos de los pueblos indígenas conectada con las iniciativas REDD+. Estos derechos son aquellos establecidos por el derecho tanto interno como internacional. Los derechos humanos de los individuos se aplican a todas las personas sin discriminación alguna. Tales derechos humanos incluyen, pero no están limitados a, los derechos a la vida, a la libertad ambulatoria, a la propiedad, al debido proceso legal, y al acceso a la justicia, así como aquellos derechos relativos a los alimentos, agua y vivienda. Adicionalmente, los pueblos indígenas tienen derechos colectivos en tanto pueblos distintivos, tal como ha sido reconocido por la Declaración de NU, incluyendo el derecho a la libre determinación,⁵⁶ dominio absoluto de sus tierras, territorios y recursos,⁵⁷ entre otros a los cuales nos referimos más adelante. Cuando existe una divergencia entre el derecho doméstico y el derecho internacional en lo que respecta a derechos y obligaciones, prevalece el derecho que provee mayor protección a los derechos.⁵⁸

Medidas de Implementación para el Principio I

En el marco del cumplimiento de su obligación de respetar derechos humanos, los Estados anfitriones, Estados donantes y agencias internacionales de implementación deberían:

- (a) Identificar las obligaciones de derechos humanos que sean relevantes para las iniciativas REDD+ bajo el derecho consuetudinario, tratados, y otros instrumentos internacionales, así como leyes domésticas relevantes;**

- (b) Asegurar que las iniciativas REDD+ cumplan con las obligaciones relevantes de derecho internacional e interno;
- (c) Asegurar que los titulares de derecho y las partes interesadas tengan la capacidad de entender, implementar y monitorear los requisitos legales y de derechos humanos correspondientes;
- (d) Involucrarse con los titulares de derecho potencialmente afectados y con las partes interesadas de acuerdo con y en pleno respeto de sus derechos humanos;
- (e) Establecer vínculos distintivos de interacción política con los pueblos indígenas de conformidad a sus derechos a la luz del derecho internacional;
- (f) Asegurar que las iniciativas REDD+ no violen o pongan en riesgo de violación a los derechos humanos;
- (g) Adoptar medidas para asegurar que los proyectos no se comiencen a ejecutar en lugares donde los pueblos indígenas en aislamiento voluntario habitan y puedan ser potencialmente afectados; y
- (h) Prestar particular atención a las necesidades especiales de protección de los derechos de los ancianos, mujeres, niños, y personas con discapacidad indígenas.

PRINCIPIO 2: OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DOMÉSTICAS

Los Estados deben adoptar medidas domésticas a efectos de garantizar que todos los individuos y comunidades potencialmente afectadas por iniciativas REDD+, incluyendo pueblos indígenas, disfruten y ejerzan plenamente sus derechos humanos como han sido afirmados y protegidos por el derecho internacional. Los Estados y las agencias internacionales de implementación deben abstenerse de continuar con proyectos REDD+ hasta que dichas medidas sean aplicadas efectivamente.

18. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas, a efectos de armonizar su derecho doméstico, políticas y prácticas con los estándares mínimos de derechos humanos provenientes del derecho internacional. Esta obligación se encuentra establecida en tratados universales⁵⁹ y regionales⁶⁰ de derechos humanos clave. Esto requiere no sólo la adopción de legislación doméstica, sino también la garantía efectiva de los derechos garantizados en el derecho internacional.⁶¹

19. A la luz del derecho internacional, es necesaria la adopción de medidas especiales para salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos indígenas.⁶² Por ejemplo, los Estados no sólo deben reconocer los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el derecho interno, sino también establecer e implementar un proceso de demarcación de los territorios indígenas. Con motivo de los riesgos de derechos humanos que presuponen los proyectos REDD+, las medidas domésticas encaminadas a brindar protección a los derechos identificados en estos *Principios REDD+* deben estar establecidas con anterioridad a la implementación de todo proyecto REDD+.

Medidas de Implementación para el Principio 2

En orden a dar cumplimiento a la obligación de adoptar medidas domésticas, los Estados anfitriones de REDD+ deberían:

- (a) Realizar un estudio que analice la compatibilidad entre las leyes internas y las políticas vigentes que gobiernan la implementación de las iniciativas REDD+ y los estándares internacionales mínimos en materia de derechos humanos;
- (b) En la medida que las leyes internas no cumplan con los estándares internacionales mínimos en materia de derechos humanos, adoptar las medidas necesarias para evitar violaciones de derechos humanos ocasionadas por iniciativas REDD+, incluyendo reforma de leyes, políticas y prácticas existentes relativas a los derechos de los pueblos indígenas, especialmente a los derechos a tierras, territorios y recursos;⁶³
y
- (c) Asegurar que los procesos de reforma de leyes y políticas sean llevados a cabo a través de medios transparentes y democráticos y con la participación informada y significativa de los pueblos indígenas potencialmente afectados.

Los Estados donantes REDD+ y las agencias internacionales de implementación deberían:

- (a) Solicitar que los Estados anfitriones lleven a cabo un estudio íntegro tal como se ha indicado anteriormente; y
- (b) En la medida que el estudio del Estado anfitrión o la investigación de la agencia de implementación muestre que el derecho doméstico no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos, garantizar que ningún proyecto REDD+ sea implementado sin las medidas adecuadas que garanticen protección efectiva y congruente con tales estándares.

PRINCIPIO 3: OBLIGACIÓN DE PREVENIR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Los Estados y las agencias internacionales de implementación deben emplear la debida diligencia para identificar a los titulares de derecho y aseverar los riesgos e impactos de derechos humanos, a efectos de asegurar que la financiación, políticas u otras acciones relativas a REDD+ no causen, habiliten, apoyen, alienten o prolonguen la violación de los derechos humanos por cualquier socio REDD+ o terceros.

20. Los Estados y organismos internacionales de aplicación tienen la obligación no sólo de abstenerse de violar directamente los derechos humanos, sino también de tomar medidas con la debida diligencia para prevenir violaciones de derechos humanos, incluyendo las perpetradas por terceros. Los Estados son cómplices de las violaciones de derechos humanos perpetradas por terceros cuando ellos apoyan al acto infractor o permiten la ocurrencia del acto sin prevenir o sancionar a los responsables.⁶⁴ Las agencias internacionales de implementación "contribuyen a la violación estatal de los derechos humanos a través de la financiación de proyectos que afectan a los derechos humanos protegidos por el derecho internacional."⁶⁵

21. Los Estados y las agencias internacionales de implementación deberían instituir un enfoque a los programas REDD+ basado en una perspectiva de derechos humanos, requiriendo la identificación de los titulares de derecho potencialmente afectados, estableciendo políticas y

salvaguardas REDD+ que reúnan los estándares internacionales de derechos humanos mínimos, y requieran estudios diligentes y rigurosos de los riesgos e impactos en derechos humanos que estén asociados a propuestas REDD+. Los estudios y las salvaguardias que se centran exclusivamente en los "impactos sociales y ambientales" que no están basados en los derechos humanos y las obligaciones pertinentes, no son adecuados para evaluar los impactos en materia de derechos humanos y prevenir violaciones. En la medida que los impactos sociales y ambientales sean pensados en términos de necesidad de mitigación, y los derechos humanos están bajo consideración, existe una obligación mucho más fuerte y más amplia para prevenir las violaciones y proporcionar reparación.

22. Los Estudios de Impacto de Derechos Humanos (EIDHs) deben ser una parte central y continúa del diseño de políticas, ejecución, supervisión y evaluación en REDD+. Los EIDHs constituyen un medio para evaluar los riesgos de derechos humanos ante una propuesta de proyecto o uno existente, identificando los diversos titulares de derecho dentro de la zona del proyecto, determinando la naturaleza de los derechos en juego (ya sea individual o colectiva) e identificando las medidas a adoptarse para evitar violaciones de derechos humanos. Estas evaluaciones deberían ser participativas e incluir a las comunidades potencialmente afectadas. Además, deben abarcar no sólo las actividades directas del Estado o agencia internacional, sino también las acciones potenciales de terceros previsibles, incluidas las organizaciones de conservación y los inversores de carbono. Estas medidas deben ocurrir con anterioridad a las decisiones legislativas, programáticas o de financiación relacionadas con REDD+ que podrían tener implicancias en materia de derechos humanos. Cuando se identifican riesgos significativos, y las medidas que puedan eliminar el riesgo no pueden ser tomadas, la iniciativa REDD+ no debe seguir adelante. Una vez que un proyecto esté en condiciones de operar, deben realizarse periódicamente EIDHs para identificar los impactos; así como las medidas apropiadas para abordar y remediar las violaciones de derechos humanos.

Medidas de Implementación para el Principio 3

En el cumplimiento de su obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos, los Estados anfitriones REDD+, los Estados donantes y las agencias internacionales de implementación deberían:

- (a) Adoptar leyes y políticas institucionales requiriendo una evaluación por las agencia de implementación del Estado de los riesgos de derechos humanos de todas las iniciativas REDD+;**
- (b) Adoptar las medidas razonables para prevenir las violaciones de derechos humanos provenientes de socios REDD+ y terceros, incluyendo el ejercicio de la debida diligencia para investigar y evaluar los potenciales riesgos de derechos humanos que implican las propuestas de proyectos, políticas y prácticas de los socios del proyecto;**
- (c) Cuando los riesgos o impactos de derechos humanos sean identificados, implementar medidas para garantizar que sus acciones o las de los socios REDD+ o terceros previsibles, no causen, permitan, apoyen, alienten o prolonguen una violación de derechos humanos. Ninguna iniciativa REDD+ debería ser financiada o continuada cuando ello suponga un riesgo de violaciones de derechos humanos.**
- (d) Cuando una iniciativa REDD+ es implementada, emplear EIDHs participativos, monitoreo y revisión con comunidades potencialmente impactadas en todas las principales etapas de las políticas y proyectos.**

PRINCIPIO 4: OBLIGACIÓN DE REPARAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Los Estados y las agencias internacionales de implementación deben adoptar las medidas adecuadas para corregir actos ilícitos relacionados con iniciativas REDD+ que han producido o conducido a violaciones de derechos humanos, así como las medidas para reparar tales violaciones.

23. La obligación de reparar violaciones de derechos humanos se refleja en varios tratados de derechos humanos,⁶⁶ y ha sido considerada como una norma de derecho internacional consuetudinario vinculante para todos los Estados.⁶⁷ El deber de proveer reparación significa que no es suficiente para un Estado simplemente identificar los impactos de derechos humanos. En efecto, cuando se ha producido una violación, el Estado tiene la obligación primaria de prevenir la continuidad de la violación o evitar su repetición y; en segundo lugar, enfocarse en la compensación de las consecuencias y los daños que surgen de esa violación.⁶⁸

24. La Declaración de NU enfatiza que los pueblos indígenas tienen el derecho a ser reparados por las violaciones de sus derechos humanos, especialmente cuando tales violaciones afectan sus tierras, territorios y recursos naturales.⁶⁹ A la luz de la Declaración, los Estados tienen una obligación de "establecer mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa" y tomar las medidas adecuadas para mitigar adversos impactos ambientales, económicos, sociales, culturales o espirituales que afecten las actividades de desarrollo.⁷⁰ Este derecho a la reparación incluye la restitución o, cuando esto no es posible, una indemnización justa y equitativa en la forma de tierras, territorios y recursos de iguales calidad, extensión y condición jurídica o una compensación monetaria u otras reparaciones idóneas a preferencia de la comunidad.⁷¹

25. El deber de proveer reparación también se aplica a las agencias internacionales de implementación. Por ejemplo, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de NU ha instado al Banco Mundial a facilitar el desarrollo de recursos adecuados para responder a las violaciones "de derechos económicos, sociales y culturales asociados a sus actividades."⁷² Ver Principio 10 para mayor información sobre recursos y mecanismos de queja.

Medidas de Implementación para el Principio 4

En el cumplimiento de su obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, los Estados anfitriones, Estados donantes y las agencias internacionales de implementación REDD+, deberían:

- (a) Identificar prácticas y acciones que conduzcan o contribuyan a las violaciones de derechos humanos o daños ambientales;**
- (b) Si se identifican violaciones de derechos humanos o daños al medio ambiente, informar inmediatamente a las autoridades nacionales y locales, incluyendo fiscales, defensorías del pueblo y agencias de los pueblos indígenas;**
- (c) Adoptar medidas efectivas para prevenir que las violaciones se continúen produciendo;**
- (d) Adoptar acciones correctivas para evitar que vuelvan a producirse prácticas ilícitas en futuras iniciativas REDD+; y**
- (e) Si hubo violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas:**

- (a) Proporcionar restitución o, cuando ello no es posible, una justa y equitativa compensación; y
- (b) Cuando se violan los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos, asegurar que la compensación asuma la forma de tierra, territorio y recursos naturales equitativos en calidad, extensión y condición jurídica o una indemnización monetaria u otra reparación adecuada a preferencia de la comunidad.

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN REDD+

PRINCIPIO 5: LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTO-GOBIERNO

Los Estados y las agencias internacionales de implementación deben respetar los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y al auto-gobierno, incluyendo el reconocimiento de sus sistemas autónomos e instituciones de auto-gobierno, de toma de decisiones y de administración de recursos y territorios debidamente establecidos.

26. Tal vez el más importante derecho de los pueblos indígenas es el derecho a la libre determinación.⁷³ El derecho de libre determinación es un derecho de los pueblos,⁷⁴ no de los individuos. El derecho de libre determinación de los pueblos indígenas incluye autogobierno o el derecho soberano de los pueblos indígenas a gobernar sus asuntos internos y mantener y desarrollar distintas instituciones económicas, sociales y culturales sin interferencia externa.⁷⁵ El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación también incluye el derecho a no ser privado de sus medios de subsistencia, incluyendo el control sobre sus tierras y recursos.⁷⁶ Del mismo modo, los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar sus propias prioridades y estrategias de desarrollo.⁷⁷

27. La libre determinación también incluye el derecho de los pueblos indígenas a determinar la relación de sus gobiernos con el Estado (dentro de ciertos límites) y a participar en la comunidad internacional.⁷⁸ Esto implica para los gobiernos la obligación de no-interferir con los asuntos internos de los pueblos indígenas.

28. A los gobiernos de los pueblos indígenas se les debe garantizar el derecho a determinar sus propios medios de desarrollo, incluyendo la participación o no en las iniciativas REDD+ y la determinación sobre la forma que esas iniciativas deban asumir. Respetar el derecho de libre determinación requiere también que las iniciativas REDD+ no interfieran en el autogobierno de los pueblos indígenas y en la gestión autónoma de sus tierras, territorios y recursos. En lugar de imponer modelos de gestión forestal, REDD+ debería enfocarse en el fortalecimiento de la capacidad de los pueblos indígenas de ejercer efectivamente sus derechos de administración territorial, basada en la identificación que la propia comunidad haga de sus necesidades.

Medidas de Implementación para el Principio 5

En el marco del respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, los Estados anfitriones, los Estados donantes y las agencias internacionales de implementación de REDD+ deberían:

- (a) Asegurar que las iniciativas REDD+ fortalezcan la autonomía y la capacidad de gestión territorial de los pueblos indígenas y que los pueblos indígenas pueden diseñar y administrar directamente cualquier proyecto REDD+ que involucre sus tierras, territorios o recursos;
- (b) Respetar los sistemas e instituciones de auto-gobierno y toma de decisiones de los pueblos indígenas;
- (c) Trabajar con y a través de los líderes indígenas auto seleccionados por los sistemas de gobierno de los pueblos indígenas de tal manera que se provea suficiente tiempo e información culturalmente accesible para que los sistemas de autogobierno e instituciones indígenas sean capaces de procesar y evaluar de manera significativa las iniciativas REDD+ propuestas;
- (d) Respetar el derecho de los pueblos indígenas a rechazar o negarse a participar en las iniciativas REDD+;
- (e) Asegurar los medios de subsistencia de los pueblos indígenas no sean negados;
- (f) Garantizar que los pueblos indígenas tengan acceso directo a una cantidad justa y equitativa de REDD+ y a otra financiación climática en lugar de requerírsele al Estado o terceros intermediarios; y
- (g) Promulgar los cambios y adiciones que sean necesarias en el derecho interno y en las políticas institucionales para garantizar la protección del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

PRINCIPIO 6: TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES

Los Estados y las agencias internacionales de implementación deben respetar los derechos de los pueblos indígenas a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, o el derecho a poseer, utilizar y administrar sus tierras, territorios y recursos, incluyendo aquellos adquiridos en razón de propiedad tradicional o colectiva. Los pueblos indígenas no deben ser reubicados de sus territorios con motivo de un proyecto REDD+ que tenga lugar en sus tierras.

29. Sin dudas, el derecho de todas las personas y grupos a la tierra y otros bienes que poseen debe respetarse. Pero la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos merece una atención especial, debido a su carácter colectivo y a su importancia para la supervivencia física y cultural. Los pueblos indígenas están estrechamente vinculados a sus tierras. Generalmente, ellos las han habitado desde tiempos inmemoriales y sus formas de vida dependen del medio ambiente natural. Los pueblos indígenas usualmente tienen propiedad sobre sus tierras y recursos en forma colectiva y, a pesar de no contar con títulos formales de propiedad, el derecho de propiedad sobre éstas se deriva de la posesión, ocupación o uso de larga data, lo cual está reconocido por el derecho internacional.⁷⁹

30. En virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de reconocer los derechos territoriales de los pueblos indígenas y la soberanía permanente sobre sus recursos naturales (SPRN). En opinión de la Relatora Especial de NU, la SPRN es el principio de derecho internacional, según el cual, los "[p]ueblos y naciones deben tener la autoridad para administrar y controlar sus recursos naturales y al hacerlo disfrutar de los beneficios de su desarrollo y conservación."⁸⁰ La SPRN está consagrada en los tratados internacionales clave⁸¹ y en la Declaración de NU,⁸² entre otros instrumentos.⁸³ Por lo general, la SPRN de los pueblos

indígenas implica "legalidad, control gubernamental y control de autoridad sobre los recursos naturales, especialmente como un aspecto del derecho a la libre determinación."⁸⁴

31. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proteger la SPRN de los pueblos indígenas antes de implementar cualquiera de las iniciativas REDD+ que puedan amenazar este derecho. En un caso relevante para REDD+, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que el Estado tiene la obligación de delimitar, demarcar y titular tierras de una comunidad indígena, y que hasta tanto dichas actuaciones sean satisfechas, "el Estado debe abstenerse de cualquier acto que pueda afectar la existencia, valor, uso o goce de la propiedad..." ya sea directamente o a través de terceros.⁸⁵

32. Los Estados y las agencias internacionales de implementación deberían también asegurar que las iniciativas REDD+ estén basadas en y respondan a las necesidades de los pueblos indígenas de ejercer plenamente la SPRN. Todo esto, a efectos de mejorar su salud ambiental o para aumentar su capacidad de administración territorial. Según el estudio de algunos casos, el enfoque a la administración de bosques basado en la perspectiva de las comunidades de base podría convertirse en la mejor forma de abordar exitosamente los causantes de la deforestación por cuanto: (1) se reduce la deforestación y la degradación; (2) puede ser de gran alcance comunitario; (3) contribuye al desarrollo sostenible y a la erradicación de la pobreza; (4) fomenta buena gobernanza, rendición de cuentas e igualdad de género; y (5) es justa.⁸⁶ Adicionalmente, los Estados estableciendo "derechos de carbono" deben asegurar que los pueblos indígenas no sean privados del derecho a la SPRN por agencias del Estado o terceros.

Medidas de Implementación para el Principio 6

En el marco del respeto a la SPRN de los pueblos indígenas, los Estados anfitriones, los Estados donantes y las agencias internacionales de implementación de REDD+ deberían:

- (a) Tomar las medidas adecuadas para respetar y promover los intereses gubernamentales y de propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales;**
- (b) Asegurar que ningún proyecto REDD+ siga adelante sin previa resolución de las reclamaciones de tierras y recursos en el área de proyecto;**
- (c) Asegurar que ningún proyecto REDD+ avance sin la debida protección de la SPRN de los pueblos indígenas, incluyendo un proceso imparcial, independiente y transparente para reconocer los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos, incluyendo aquellos adquiridos de manera tradicional o de otra forma ocupados o utilizados;**
- (d) Hasta que los derechos territoriales de los pueblos indígenas sean reconocidos, abstenerse de cualquier acto que pueda conducir a agentes del Estado o terceros a afectar los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios, recursos naturales y medio ambiente;**
- (e) Asegurar que no haya ninguna reubicación de los pueblos indígenas debido a una iniciativa REDD+;**
- (f) Asegurar que ninguna iniciativa REDD+ altere los sistemas de tenencia de tierras de los pueblos indígenas o regule o impida el uso de los recursos naturales por los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios sin su consentimiento libre, previo y informado;**

- (g) **Garantizar que cualquier atribución de la propiedad de los "derechos de carbono" se base en los derechos de propiedad sobre las tierras, territorios y recursos que generan las emisiones en cuestión, incluida la propiedad de los pueblos indígenas a través de posesión tradicional, ocupación, o uso tal como se reconoce en el derecho internacional; y**
- (h) **Asegurar que los contratos relativos a los "derechos de carbono" no violen los derechos humanos de los pueblos indígenas, y que contratos de esta índole no serán firmados sin prestación de asistencia técnica y jurídica competente a los pueblos indígenas involucrados.**

PRINCIPIO 7: PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES

Los Estados y las agencias internacionales de implementación no deben implementar iniciativas REDD+ que afecten a los pueblos indígenas sin proveer la participación plena y efectiva de tales pueblos en su diseño, ejecución y evaluación.

33. En términos generales, el derecho del pueblo a participar en las decisiones que les afectan está protegido por tratados de derechos humanos universales y regionales.⁸⁷ En particular, la Declaración de NU reconoce este derecho⁸⁸ y establece el deber general de consultar de buena fe con los pueblos indígenas.⁸⁹ Los órganos de los tratados de derechos humanos de NU han enfatizado constantemente este deber,⁹⁰ el cual ha sido afirmado también por organismos regionales de derechos humanos.⁹¹

34. Sumado a ello, los acuerdos medio ambientales y climáticos requieren que las actividades REDD+ aseguren la participación de los pueblos indígenas potencialmente afectados.⁹² Las salvaguardas REDD+ en los Acuerdos de Cancún requieren específicamente la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.⁹³ Asimismo, las partes del CDB han acordado que "la creación, administración y monitoreo de áreas protegidas deberían llevarse a cabo con la participación plena y efectiva, y respetando plenamente los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales..."⁹⁴

35. En la medida que las comunidades indígenas y no-indígenas sean afectadas por una iniciativa REDD+, ellas deberían ser incluidas en el diseño e implementación de las mismas. La participación de las comunidades indígenas y no-indígenas debe ser significativa y real, lo que significa que deben tener la capacidad de influir sobre las decisiones de acuerdo a sus intereses. La participación debe ser plena y efectiva, y esta no se satisface solamente con una consulta o una búsqueda de puntos de vista indígenas o un intercambio de información.

36. Esto incluye necesariamente proporcionar a los pueblos afectados o comunidades con información completa y precisa sobre el contenido de sus derechos, los detalles de cualquier iniciativa propuesta, la identidad de los actores involucrados, alternativas a la iniciativa y la probabilidad de posibles costos y beneficios para la comunidad y otros actores. La información debe ser interpretada en forma culturalmente sensible y adecuada para los miembros de la comunidad o del gobierno indígena, como sea el caso, quienes se comunicaran con el resto de la comunidad y tomaran las decisiones en representación de la misma.

Medidas de Implementación para el Principio 7

En orden a respetar el derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones, los Estados anfitriones, Estados donantes y agencias internacionales de implementación REDD+ deberían:

- (a) Garantizar a los pueblos indígenas el derecho a la participación plena y efectiva en el diseño, ejecución y evaluación en los niveles locales, nacionales e internacionales, de cualquier iniciativa REDD+ que pueda afectar sus derechos, incluyendo las decisiones de comprometerse o no en las actividades o mercados relativos a REDD+;
- (b) Garantizar que la participación de las comunidades indígenas y locales sea significativa y real, lo que significa que deben tener la capacidad de influir las decisiones;
- (c) Asegurar que los pueblos indígenas tengan acceso oportuno a información precisa y culturalmente apropiada en relación con el contenido de sus derechos, los detalles de cualquier iniciativa propuesta, la identidad de los actores involucrados, alternativas a la iniciativa y la probabilidad de posibles costos y beneficios para la comunidad y otros actores; y
- (d) Proporcionar los mecanismos necesarios, incluido el apoyo financiero, jurídico y técnico para garantizar que los pueblos indígenas sean capaces de participar en el diseño de iniciativas REDD+ en forma significativa.

PRINCIPIO 8: CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO

Ninguna iniciativa REDD+ puede violar los derechos humanos de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho de dominio absoluto sobre sus tierras, territorios y recursos. Los Estados y las agencias internacionales de implementación deben obtener el consentimiento libre, previo, e informado (CLPI) de las comunidades indígenas potencialmente afectadas por medio de sus instituciones propias de gobierno antes de adoptar o implementar(1) cualquier proyecto REDD+ que tendrá lugar en sus tierras o involucrará, interferirá con, o disminuirá sus recursos naturales o culturales, o (2) cualquier iniciativa REDD+ que directa y sustancialmente afectará sus tierras, territorios o involucrará sus recursos naturales o culturales, salud y bienestar de su gente, entre otros derechos. Cuando las iniciativas REDD+ no están de acuerdo con el criterio mencionado, pero todavía producirían efectos adversos sobre los pueblos indígenas, los Estados y las agencias internacionales de implementación deberían consultar y cooperar de buena fe con dichos pueblos.

37. En los últimos años, el CLPI ha adquirido significativa importancia en el derecho internacional y en la arena política. Organismos internacionales y regionales de derechos humanos reconocen ampliamente el deber de los Estados de obtener el CLPI de las comunidades indígenas potencialmente afectadas, incluyendo el Consejo de Derechos Humanos de NU,⁹⁵ el Relator Especial de los Derechos de los Pueblos Indígenas de NU,⁹⁶ el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de NU,⁹⁷ la Corte Interamericana⁹⁸ y la Comisión Africana.⁹⁹

38. El CLPI significa la búsqueda de un acuerdo consensual (1) sin coerción ni manipulación (2) obtenido con suficiente antelación a cualquier autorización de actividades, (3) basado en toda la información pertinente relacionada a las actividades propuestas e impactos potenciales, y (4)

que respeta tanto el proceso interno de toma de decisiones de la comunidad como sus autoridades o representantes libremente elegidos.¹⁰⁰ El proceso específico de una comunidad para otorgar o sustraer el CLPI debe ser determinado por esa misma comunidad de acuerdo con sus derechos a la libre determinación y al autogobierno, tradiciones y costumbres. La obligación de los Estados y las agencias internacionales de implementación de asegurar el CLPI de los pueblos indígenas, es una obligación que dura a lo largo de la existencia del proyecto REDD+.

39. A la luz de la Declaración NU, el CLPI es un prerrequisito para proyectos REDD+ que tienen lugar en las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, debido a que los pueblos indígenas tienen el derecho de dominio colectivo absoluto sobre sus tierras, territorios y recursos naturales.¹⁰¹ Las iniciativas de REDD+ que no se realizan en o directamente afectan las tierras y los recursos de los pueblos indígenas, pero que de todas maneras pueden sustancialmente afectar a los pueblos indígenas presuponen la obligación de los Estados y las agencias de consultar y cooperar de buena fe con dicho pueblos para el CLPI antes de la adopción, a pesar que el consentimiento no sea un requisito.¹⁰² Mientras el CLPI es una herramienta procesal importante, no es un final en sí mismo considerado. Éste constituye un estándar y establece un criterio para la protección de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas.¹⁰³ Sin adecuada protección de los derechos sustantivos, no es posible que el consentimiento indígena sea verdaderamente libre. Las iniciativas REDD+ que solamente toman en cuenta el CLPI para la salvaguardia de los derechos de los pueblos indígenas pueden de hecho facilitar la cesión de tales derechos.

Medidas de Implementación para el Principio 8

En orden a respetar el CLPI de los pueblos indígenas, los Estados donantes y agencias internacionales de implementación REDD+ deberían:

- (a) Asegurar por medio de requisitos en sus políticas y modelos de verificación que las políticas REDD+ exijan el CLPI de los pueblos indígenas antes de la implementación de cualquier proyecto que (1) tenga lugar en sus tierras o involucre sus recursos naturales o culturales, o (2) cualquier iniciativa REDD+ que directa o sustancialmente afecte sus tierras, territorios o involucre sus recursos naturales o culturales, salud y bienestar de su pueblo, entre otros derechos;**
- (b) Asegurar por medio de requisitos en las políticas y modelos de verificación que los pueblos indígenas sean consultados de buena fe con la meta de asegurar el CLPI antes de la aprobación de cualquier iniciativa REDD+ que los afecte; y**
- (c) Delinear protocolos claros sobre los requerimientos procesales atinentes al CLPI y las consultas en concordancia con el derecho internacional.**

En el marco de la obtención del CLPI del pueblo indígenas que correspondiere, los Estados anfitriones de REDD+ deberían:

- (a) Codificar requisitos y procedimientos para asegurar el CLPI de los pueblos indígenas antes de la aprobación de cualquier proyecto REDD+ que (1) tenga lugar en sus tierras o involucre, interfiera con, o disminuya los recursos naturales o culturales, o (2) cualquier iniciativa REDD+ que directa y sustancialmente afecte sus tierras, territorios, recursos naturales o culturales, salud y bienestar de su gente, entre otros derechos; y**

- (b) Codificar requisitos y procedimientos para la consulta y cooperación con los pueblos indígenas encaminados a asegurar el CLPI antes de la aprobación de cualquier iniciativa REDD+ que los pueda afectar;
- (c) Presentar un informe completo a la agencia de implementación REDD+ sobre los protocolos seguidos para consultar con los pueblos indígenas o asegurar el CLPI tal como se requiere arriba; y
- (d) Asegurar que el CLPI incluya un acuerdo entre las comunidades indígenas que correspondan y la agencia del Estado encargada de la implementación, en la cual las medidas de reparación sean identificadas.

PRINCIPIO 9: PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Los Estados y las agencias de implementación deben asegurar la participación equitativa de los pueblos indígenas en cualquier beneficio derivado del desarrollo, uso o comercialización de sus tierras, territorios o recursos naturales o culturales.

40. De acuerdo al derecho internacional, el desarrollo o comercialización de los recursos naturales y/o culturales localizados en tierras de los pueblos indígenas requiere participación en los beneficios. Por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT¹⁰⁴ y el CDB¹⁰⁵ tienen provisiones claras a este respecto. La Corte Interamericana también indicó que los pueblos indígenas tienen el derecho a participar en los beneficios derivados de sus tierras,¹⁰⁶ y la Comisión Africana ha determinado que la ausencia de participación de los pueblos indígenas en los beneficios viola su derecho al desarrollo.¹⁰⁷ Finalmente, algunas leyes domésticas requieren la participación de los pueblos indígenas en los beneficios. Por ejemplo, la Ley 445 de Nicaragua incluye a las comunidades indígenas como uno de las beneficiarias directas de los beneficios derivados del desarrollo de los recursos naturales ubicados en tierras indígenas.¹⁰⁸

41. La protección de los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos requiere que los pueblos indígenas reciban una parte equitativa de todo beneficio derivado de dichos recursos, incluyendo cualquier fondo climático o venta o comercio de créditos de carbono. Políticas claras necesitan ser implementadas para asegurar la distribución equitativa y transparente de los beneficios. Todo esto, a efectos de prevenir no solo la violación de los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación o derechos culturales, sino también conflictos entre las comunidades.

Medidas de Implementación para el Principio 9

En el marco de la distribución de beneficios con los pueblos indígenas, los Estados anfitriones, Estados donantes, y las agencias internacionales de implementación REDD+ deberían:

- (a) Asegurar la participación transparente, inclusiva y equitativa de los pueblos indígenas en los beneficios derivados del desarrollo, uso, o comercialización de sus recursos naturales y culturales;
- (b) Asegurar que la forma de beneficios y los mecanismos para la distribución con los pueblos indígenas sea determinada por dichos pueblos y conforme a sus propias leyes y costumbres; y

- (c) **Asegurar que los pueblos indígenas participen efectivamente en el monitoreo de la implementación de los procesos acordados de distribución de beneficios a nivel local y nacional.**

PRINCIPIO 10: RECURSO EFECTIVO

Los Estados y las agencias internacionales de implementación, deberán asegurar que las comunidades indígenas potencialmente afectadas por proyectos REDD+ tengan acceso a recursos efectivos y oportunos dentro de los sistemas judiciales y administrativos domésticos con respecto a cualquier violación de derechos humanos que resulte de las iniciativas REDD+. Adicionalmente, los recursos deben ser proveídos por medio del establecimiento de mecanismos de quejas para iniciativas REDD+ a nivel del proyecto e institucional.

42. Bajo el derecho internacional, todas las personas tienen el derecho a un recurso efectivo por actos que violen sus derechos humanos. El derecho a recurso efectivo es un derecho humano fundamental reconocido extensivamente en instrumentos universales¹⁰⁹ y regionales¹¹⁰ sobre derechos humanos, y puede ser considerado una norma del derecho internacional consuetudinario.¹¹¹ Para satisfacer este derecho, alguien que considere haber sufrido una violación de sus derechos, debe tener acceso a la institución encargada de tomar decisiones que sea adecuada¹¹² y efectiva¹¹³ en la protección de los derechos,¹¹⁴ la cual debe proveer una decisión oportuna en la determinación si hubo o no una violación de derechos.¹¹⁵ Según corresponda al sistema legal, el recurso efectivo puede ser provisto por una corte¹¹⁶ u otra “autoridad nacional”¹¹⁷ dotada con los “poderes y garantías” necesarios para proveer recursos efectivos a quienes presentan la queja.¹¹⁸

43. La Declaración NU establece que los pueblos indígenas tienen “derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.”¹¹⁹ Los recursos efectivos son esenciales para asegurar no sólo la protección justa de derechos sustantivos, sino también la buena gobernanza y efectividad de los proyectos.

44. Aparte de asegurar acceso a recursos efectivos a nivel nacional, los Estados anfitriones y las agencias internacionales de implementación deben crear y proveer acceso a mecanismos de queja a nivel local del proyecto y a nivel institucional—es decir, dentro de la agencia de implementación. Estos mecanismos deben permitir a comunidades afectadas por el proyecto (o a otras partes cuando no hay una comunidad afectada) a presentar quejas relativas a una iniciativa REDD+ en caso de (1) violación de derechos de la comunidad, (2) daño al medio ambiente, o (3) falta de cumplimiento con las leyes y políticas aplicables. El mecanismo debe tener la capacidad suficiente para investigar quejas y adoptar acciones correctivas o medidas de reparación cuando sea necesario.

45. Cualquier mecanismo debe ser basado en las garantías del debido proceso legal,¹²⁰ y medir el cumplimiento con normas de derechos humanos y políticas relevantes. Este mecanismo,

debería ser independiente de la iniciativa REDD+ en cuestión, y operar de una manera transparente y abierta. Este mecanismo debe tener el poder de asegurar medidas correctivas por parte de la agencia de financiamiento o de la agencia de implementación o del Estado anfitrión del proyecto como sea apropiado.

Medidas de implementación para el Principio 10

A efectos de respetar el derecho a un recurso efectivo y a asegurar el mecanismo de quejas de REDD+, los Estados anfitriones, Estados donantes, y las agencias internacionales de implementación REDD+ deberían:

- (a) Asegurar que ningún proyecto REDD+ sea implementado sin establecer primero el mecanismo de quejas al nivel del proyecto e institucional para recibir quejas sobre (1) la violación de derechos de la comunidad (2) daño al medio ambiente, o (3) falta de cumplimiento con las leyes y políticas aplicables.**
- (b) Asegurar que el cuerpo u oficial a cargo del mecanismo de quejas sea independiente de esas agencias y agentes responsables del proyecto REDD+ bajo investigación.**
- (c) Asegurar que el mecanismo de quejas opere de una manera transparente y abierta, cumpla con normas de derechos humanos y tenga el poder de lograr acciones correctivas por parte de la agencia de financiamiento o agencias encargadas de implementación o Estado anfitrión, como sea apropiado;**
- (d) Asegurar que las comunidades ubicadas dentro del área del proyecto conozcan la existencia del mecanismo de quejas y cómo este opera, y que ese mecanismo sea accesible a las comunidades en su idioma tradicional sin requerir expertos legales o técnicos o recursos financieros;**
- (e) Asegurar que cuando exista identificación de una violación de derechos humanos o daño al medio ambiente dentro del área del proyecto, el mecanismo de quejas se comunique y colabore con las autoridades locales y nacionales competentes, incluyendo fiscales penales; y**
- (f) Asegurar que, más allá de la existencia de los mecanismos de quejas, ninguna comunidad afectada por un proyecto REDD+ sea privada del acceso a un recurso efectivo y expedito disponible a nivel nacional e internacional.**

NOTAS

¹ Secretaria Interina de Coordinación, Oficina del Primer Ministro en representación del Gobierno de Kenya [Interim Coordinating Secretariat, Office of the Prime Minister on behalf of the Government of Kenya, Rehabilitation of the Mau Forest Ecosystem], en 41, Septiembre 2009, disponible en http://www.kws.org/export/sites/kws/info/maurestorenion/maupublicenions/Mau_Forest_Complex_Concept_paper.pdf (reconociendo que “[e]xiste consenso dentro del Gobierno, en virtud del cual, toda la gente viviendo en los bosques protegidos y toda la gente viviendo ahora en lo que antes era solo bosque tundra que ser reubicada”); Robyn Dixon, *Tribu Keniana lentamente expulsada de sus tierras ancestrales* [Kenyan tribe slowly driven off its ancestral lands], L.A. TIMES, Enero 4, 2010, disponible en <http://articles.lenimes.com/2010/jan/04/world/la-fg-kenya-forest4-2010jan04> (estableciendo que “[e]n Noviembre [2009], el gobierno Keniano finalmente actuó para salvar al Bosque Mau. Próximo paso: Desalojar a los Ogiek otra vez—en esta oportunidad, de sus aldeas cercanas al borde del bosque”).

² Comunicado de Prensa del Programa de NU para el Medio Ambiente, Rehabilitación del Ecosistema Mau Gana Momentum con Apoyo de Donantes y de NU [U.N. Environment Programme Press Release, Mau Ecosystem Rehabilitation Gains Momentum with Donor Support and UN Backing] (Noviembre 29, 2011), disponible en <http://www.unep.org/ecosystemmanagement/News/PressRelease/tabid/426/language/en-US/Default.aspx?DocumentID=2659&ArticleID=8963&Lang=en>.

³ Ilya Gridneff, *Críticos ven REDD por encima de los regímenes de carbono de Papua Nueva Guinea* [Critics see REDD over PNG carbon schemes], THE SYDNEY MORNING HERALD, Agosto. 6, 2010, disponible en <http://news.smh.com.au/breaking-news-world/critics-see-redd-over-png-carbon-schemes-20100806-11lxq.html>; Marian Wilkinson and Ben Cubby, *Firma Australiana vinculada con un escandaloso negocio en materia de carbono de \$100m en Papua Nueva Guinea* [Australian firm linked to PNG's \$100m carbon trading scandal], THE SYDNEY MORNING HERALD, Septiembre 4, 2009, disponible en <http://www.smh.com.au/environment/australian-firm-linked-to-pngs-100m-carbon-trading-scandal-20090903-fa2y.html#ixzz1tAu9WtN><http://www.smh.com.au/environment/australian-firm-linked-to-pngs-100m-carbon-trading-scandal-20090903-fa2y.html>; Ben Cubby and Marian Wilkinson, *Yo soy un extranjero top en Papua Nueva Guinea, dice capo de carbono* [I am a top foreigner in Papua New Guinea, says carbon kingpin], THE SYDNEY MORNING HERALD, Septiembre 4, 2009, <http://www.smh.com.au/environment/i-am-a-top-foreigner-in-papua-new-guinea-says-carbon-kingpin-20090903-fa0m.html#ixzz1tAJ9CmWq>; CHRIS LANG, REDD-MONITOR, MAS PREGUNTAS QUE RESPUESTAS EN PAPA NUEVA GUINEA CON RESPECTO AL COMERCIO DEL CARBONO [MORE QUESTIONS THAN ANSWERS ON CARBON TRADING IN PNG] (2009), <http://www.redd-monitor.org/2009/09/11/more-questions-than-answers-on-carbon-trading-in-png/#nupan>

⁴ CHRIS LANG, REDD-MONITOR, INJUSTICIA EN LA FRONTERA DEL CARBONO EN GUARAQUEÇABA [INJUSTICE ON THE CARBON FRONTIER IN GUARAQUEÇABA] (2009), BRAZIL, <http://www.reddmonitor.org/2009/11/06/injustice-on-the-carbon-frontier-in-guaraquecaba-brazil/>; Mark Shapiro, *GM's Money Trees*, MOTHER JONES, Nov. 2009, disponible en <http://motherjones.com/environment/2009/11/gms-money-trees>; World Rainforest Movement, Proyecto de Carbono de los Bosques en Panama: Cowboys del carbon [Forest carbon project in Paraná, Brazil: Reduction of deforestation and persecution of local communities (2011), <http://wrm.org.uy/bulletin/169/viewpoint.html>

⁵ Fundação Nacional do Índio (State National Indian Foundation of Brazil), Esclarecimentos da Funai sobre enuação do mercado voluntário de REDD em Terras Indígenas, http://www.funai.gov.br/ultimas/noticias/2012/03_mar/PDF/Esclarecimentos-REDD.pdf

⁶ Jeff Conant, *Do trees grow on money?*, EARTH ISLAND JOURNAL, Autumn 2011, disponible en http://www.earthisland.org/journal/index.php/eij/article/do_trees_grow_on_money

⁷ ASOCIACIÓN INTERÉTNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA (NATIONAL ORGANIZATION OF THE AMAZONIAN INDIGENOUS PEOPLES OF PERU), DECLARACIÓN DE IQUITOS (2011), <http://www.aidesep.org.pe/editor/documentos/1371.pdf>; Penrick Bodenham and Ben Cubby, Carbon cowboys], SYDNEY MORNING HERALD, Julio 23, 2011, disponible en <http://www.smh.com.au/environment/conservenion/carbon-cowboys-20110722-1hssc.html>; ASOCIACIÓN INTERÉTNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA, ALERTA SOBRE FUTUROS PROBLEMAS CON “SERVICIOS AMBIENTALES”, “MERCADO DE CARBONO” (O “REDD”) EN COMUNIDADES SHIPIBAS (2011), <http://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/news/2011/08/CasoREDDShipibo-4.pdf>

⁸ Barnard Steni, HuMa (Association for Community and Ecologically Based Law Reform of Indonesia), *Mejor gobernanza en el sector forestal, o negocios como es usual?*, en SATISFACIENDO DERECHOS, PROTEGIENDO LOS BOSQUES: UNA VISION ALTERNATIVA PARA LA REDUCCION DE LA DEFORESTACION [Better governance in the forestry sector, or business as usual?, in REALIZING RIGHTS, PROTECTING FORESTS: AN ALTERNATIVE VISION FOR REDUCING DEFORESTATION], ACCRA Caucus on Forests and Climate Change, Junio 2010, en 10, disponible en http://www.rightsandresources.org/documents/files/doc_1590.pdf

⁹ Lourdes Barragan, Centro de Planificación y Estudios Sociales de Ecuador, *Construyendo REDD+: la necesidad de participación social e inclusión de los pueblos indígenas y otros pueblos dependientes de los bosques*, en SATISFACIENDO DERECHOS, PROTEGIENDO LOS BOSQUES: UNA VISION ALTERNATIVA PARA LA REDUCCION DE LA DEFORESTACION [Building REDD+: the need for social participation and inclusion of indigenous and other forest-dependent peoples, in REALIZING RIGHTS, PROTECTING FORESTS: AN ALTERNATIVE VISION FOR REDUCING DEFORESTATION], *supra* nota 8, en 14.

¹⁰ Samuel Nnah Ndobe, Center for Environment and Development of Cameroon, *Desafíos para REDD en el marco de la legislación actual en materia de tierras y bosques*, en SATISFACIENDO DERECHOS, PROTEGIENDO LOS BOSQUES: UNA VISION ALTERNATIVA PARA LA REDUCCION DE LA DEFORESTACION [Challenges for REDD within the current land and forest tenure legislation, in REALISING RIGHTS, PROTECTING FORESTS: AN ALTERNATIVE VISION FOR REDUCING DEFORESTATION], *supra* nota 8, en 26.

¹¹ *Ibid.*

¹² Andrew Nelson & Kenneth Chomitz, *Efectividad de las Áreas Protegidas en la Reducción de la Deforestación Tropical: Un Análisis Global de los Impactos Derivados del Estado Actual de la Protección*, en GRUPO DE EVALUACION INDEPENDIENTE DEL BANCO MUNDIAL RESUMEN 7 [Protected Area Effectiveness in Reducing Tropical Deforestation: A Global Analysis of the Impact of Protection Status, in WORLD BANK INDEPENDENT EVALUATION GROUPS EVALUATION BRIEF 7] (Octubre 2009), disponible en [www://http://siteresources.worldbank.org/INTOED/Resources/protected_areas_eb.pdf](http://siteresources.worldbank.org/INTOED/Resources/protected_areas_eb.pdf)

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Dep'to de Asuntos Eco. & Soc. de N.U., Div. de Policy & Dev. Soc., Secretaría del Foro Permanente sobre Asuntos Indígenas, *Estado de los Pueblos Indígenas del Mundo* [U.N. Department of Economic and Social Affairs, Division for Social Development and Policy, Secretariat of the Permanent Forum on Indigenous Issues, *State of the World's Indigenous Peoples*], en 41 (Dec. 2009), disponible en http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/SOWIP_web.pdf (identificando “la seguridad jurídica en torno a los derechos a la tierra, territorios y recursos naturales” como los principales “indicadores para medir el estado y las tendencias en el bienestar de los pueblos indígenas a nivel global, regional, nacional y local”).

¹⁵ En opinión del Conclave Accra sobre Bosques y Cambio Climático, “[e]l acuerdo internacional para proteger los bosques debería abordar los causantes de la deforestación, confrontar las fuerzas que buscan la destrucción de los bosques, y empoderar a las comunidades que están en mejor posición para protegerlos, mantenerlos y mejorarlos.” SATISFACIENDO DERECHOS, PROTEGIENDO LOS BOSQUES: UNA VISION ALTERNATIVA PARA LA REDUCCION DE LA DEFORESTACION [REALIZING RIGHTS, PROTECTING FORESTS: AN ALTERNATIVE VISION FOR REDUCING DEFORESTATION], *supra* nota 8, en 39.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*, 2006, en 15, 16, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Declaración de Entendimiento Común entre las Agencias de NU sobre un Enfoque Basado en los Derechos Humanos para la Cooperación y los Programas de Desarrollo [Entendimiento Común de NU], 2003, disponible en <http://hrbportal.org/the-human-rights-based-approach-to-development-cooperation-towards-a-common-understanding-among-un-agencies>

¹⁹ Comité de Asistencia de la Organización para el Desarrollo y Cooperación Económica, Documento de Política Orientada a la Acción sobre Derechos Humanos y Desarrollo del DAC [Organization for Economic Co-operation and Development's Development Assistance Committee, DAC Action-Oriented Policy Paper on Human Rights and Development] (2007), <http://www.oecd.org/denaoecd/50/7/39350774.pdf>

²⁰ *Ver ej.* Ministerio Federal para la Cooperación y Desarrollo Económico de Alemania [Germany's Federal Ministry for Economic Cooperation and Development], http://www.bmz.de/en/publications/type_of_publication/strengies/Strengiepapier305_04_2011.pdf?follow=adword; Agencia Internacional Sueca para la Cooperación y el Desarrollo [Swedish International Development Cooperation Agency], <http://www.sida.se/English/Partners/Sida-Partnership-Forum/Sida-Partnership-Forum1/Courses-20111/Courses-Autumn-2011/RBA112/> (visita de Noviembre 7, 2011); Departamento Británico para el Desarrollo Internacional [British Department for International Development], http://www2.ohchr.org/english/issues/development/docs/human_rights_tsp.pdf (visita de Noviembre 7, 2011); Agencia Noruega para la Cooperación en Desarrollo [Norwegian Agency for Development Cooperation], [http://www.norad.no/en/tools-and-publicaciones/publicaciones/evaluaciones/publicacion?key=385467](http://www.norad.no/en/tools-and-publications/publicaciones/evaluaciones/publicacion?key=385467) (visita de Noviembre 7, 2011)

²¹ ONU-REDD es una iniciativa de NU sobre REDD+, la cual asiste a los países en vías de desarrollo en la preparación e implementación de las estrategias REDD+. ONU-REDD es una colaboración entre la Organización para la Alimentación y la Agricultura de NU, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Programa ONU-REDD, <http://www.unredd.org/AboutUNREDDProgramme/tabid/583/Default.aspx> (visita de Abril 27, 2012).

²² El FCCB es una iniciativa del Banco Mundial que se enfoca en ayudar a los países en la preparación para futuros programas y proyectos REDD+. *Ver ej.* Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques, <http://www.forestcarbonpartnership.org/fcp/node/12> (visita de Abril 27, 2012). *Ver también*, Carta del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo Estableciendo el Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques [Carta del FCCB], Mayo 11, 2011, Sección B (determinando que “el Banco desea establecer el Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques para construir sociedades entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo, entidades del sector público y privado, organizaciones internacionales, organizaciones no-gubernamentales, pueblos indígenas dependientes de los bosques y otros que habitan los bosques, a efectos de prepararlos para un futuro sistema de incentivos para REDD”) (la traducción es nuestra).

²³ El Fondo de Carbono del FCCB provee “financiamiento basado en funcionamiento a alrededor de cinco países, los cuales han alcanzado un significativo progreso en el proceso de preparación REDD+.” FCCB, El Fondo de Carbono, <http://www.forestcarbonpartnership.org/fcp/search/node/carbon%20fund> (visita de Mayo 2, 2012) (la traducción es nuestra).

²⁴ El PIF es parte del Fondo Climático Estratégico del Banco Mundial. El PIF financia proyectos que han sido identificados por medio del programa de preparación REDD. Programa de Inversiones Forestales, <http://www.climeinvestmentfunds.org/cif/node/5> (visita de Abril 27, 2012).

²⁵ El FMAM es uno de los financiadores públicos más grandes de proyectos enfocados en asuntos ambientales globales. “Desde 2007, el FMAM ha acrecentado los recursos que provee para proyectos REDD+ pilotos, con un énfasis en el fortalecimiento transversal de la cooperación forestal.” Fondo para el Medio Ambiente Mundial, <http://www.thegef.org/gef/SFM> (visita de Abril 27, 2012) (la traducción es nuestra).

²⁶ El BID es una agencia de implementación de fondos atinentes al cambio climático con un énfasis en los países en vías de desarrollo en las Américas. Banco Interamericano de Desarrollo, <http://www.iadb.org/en/topics/forestry/idb-works-with-fip-cfp-and-grif,2678.html> (visita de Abril 27, 2012).

²⁷ Las negociaciones en el marco del CMNUCC en Cancún (2010) también crearon el Fondo Climático Verde (Fondo) como el principal mecanismo multilateral de financiamiento bajo el CMNUCC, a efectos de apoyar políticas y actividades en los países en vías de desarrollo que son parte del convenio. El Fondo usará fondos temáticos, uno de los cuales será muy probablemente REDD+. El Banco Mundial fue nombrado como fideicomisario interino del Fondo y un Comité Transicional está desarrollando políticas y salvaguardias para el Fondo.

²⁸ El Relator Especial de NU y los organismos regionales de derechos humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de los Derechos Humanos y del Pueblo, han reconocido claramente el contexto único en el cual los pueblos indígenas se inscriben con su relación especial con las tierras. *Ver ej.* Relatora Especial de NU, Erica-Irene Daes, *Prevención de la Discriminación y Protección de los Pueblos Indígenas: La Soberanía Permanente de los Pueblos Indígenas sobre sus Recursos Naturales*, párr. 40, 54, 58, U.N. E/CN.4/Sub.2/2004/30 (Julio 13, 2004); Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C No. 79), párr. 149 (Agosto 31, 2001); *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, Com. African de D.H. & Pueblos, Comunicación 276/2003 (Noviembre 11-25, 2009).

²⁹ Declaración de N.U., G.A. Res. 61/295, pmbL., U.N. Doc A/RES/61/295 (Septiembre 13, 2007).

³⁰ *Ver* Principios 1-4.

³¹ El Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales [CDESC] identificó cuatro tipos de obligaciones legales extraterritoriales para promover y proteger derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo: (1) abstenerse de interferir con el disfrute de los derechos humanos en otros países; (2) adoptar medidas para prevenir que terceros (ej. Compañías privadas) sobre las cuales tienen influencia

interfieran con el disfrute de derechos humanos en otros países; (3) adoptar pasos vía asistencia y cooperación internacional, dependiendo de la disponibilidad de los recursos, tendientes a facilitar la satisfacción de los derechos humanos en otros países, incluyendo ayuda ante desastres, asistencia en situaciones de emergencia, y asistencia a refugiados y desplazados; y (4) asegurar que los derechos humanos tengan debida atención en acuerdos internacionales y que tales acuerdos no impacten en forma adversa a los derechos humanos. Ver *ej. CDESC, Comentario General 15: El Derecho al Agua (Art. 11 y 12)*, E/C.12/2002/11, en 31-36 (Enero 20, 2003); *Comentario General 14: El Derecho al Más Alto Estándar Posible de Salud (Art. 12)*, E/C.12/2000/4, en 39 (Agosto 11, 2000); *Comentario General 13: El Derecho a la Educación (Art. 11)*, E/C.12/1999/10, en 47 (Diciembre 8, 1999); y *Comentario General 12: El Derecho a la Alimentación Adecuada (Art. 11)*, E/C.12/1999/5, en 36, 37 (Mayo 12, 1999).

³² Ver *ej.*, Carta del BIRD Estableciendo el Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques [Carta del FCCB], Mayo 11, 2011, art. 3, § 3.1.(d) (indicando que las operaciones del FCCB deben cumplir con las políticas del salvaguardia del Banco, teniendo presente la participación de los pueblos indígenas en decisiones que puedan afectarlos y respetando sus derechos a la luz del derecho interno y las obligaciones internacionales aplicables). Ver también, Directrices sobre Consentimiento Libre, Previo e Informado del Programa ONU-REDD, Borrador para Comentarios 5-6, Diciembre 2011, disponible en http://www.un-redd.org/NewsCentre/FPIC_Guidelines_Open_For_Review/tabid/79163/Default.aspx

(estableciendo que ONU-REDD sigue el enfoque basado en la perspectiva de derechos humanos en sus programas y políticas, tal como está delineado en el Entendimiento Común de NU, a efectos de satisfacer los derechos humanos protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Directrices sobre Asuntos Indígenas del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención sobre Diversidad Biológica, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y los Acuerdos de Cancún sobre REDD+, entre otros instrumentos).

³³ Ver Convenio sobre Diversidad Biológica, Conferencia de las Partes: COP 9 Decisión IX/5 Biodiversidad Forestal [Decisión de Conferencia de las Partes 9 de CDB], en 2(a), disponible en <http://www.cbd.int/decision/cop/?id=11648> (visita de Abril 30, 2012) (invitando a las Partes, otros Gobiernos, y organizaciones internacionales relevantes a “[a]segurar que las posibles acciones para la reducción de emisiones de la deforestación y degradación forestal... respeten los derechos de las comunidades indígenas y locales, de conformidad a las leyes nacionales y obligaciones internacionales aplicables”) (la traducción es nuestra).

³⁴ Ver *ej.* Conferencia de las Partes del CMNUCC, Noviembre 29-Diciembre 10, 2010, Los Acuerdos de Cancún: Resultados del Trabajo del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre Acción Cooperativa a Largo Término bajo el Convenio [Acuerdos de Cancún], párr. 8, FCCC/CP/2010/7/Add.1 (Marzo 15, 2011) (estableciendo que todas “[l]as partes deberían, en todas las acciones relativas a cambio climático, respetar plenamente los derechos humanos”) (la traducción es nuestra).

³⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, prml., G.A. Res. 217A (Diciembre 12, 1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2(1) y 2(2), G.A. Res. 2200A (XXI) (Diciembre 16, 1966); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2(2), G.A. Res. 2200A (XXI) (Diciembre 16, 1966); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, art. 7, G.A. Res. 45/158 (Diciembre 18, 1990); Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, prml., G.A. Res. 2106 (XX) (Diciembre 21, 1965).

³⁶ Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1, Noviembre 22, 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123; Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 1, Noviembre 17, 1988, O.A.S.T.S. No. 69; Carta de NU, art. 55(c); Consejo de Europa, Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, art. 1, Noviembre 4, 1950, 213 U.N.T.S. 221; Consejo de Europa, Carta Social Europea, prml. (Octubre 18, 1961); Organización de la Unidad Africana, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 1 (Junio 27, 1981); Liga de los Estados Árabes, Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 2 (Septiembre 15, 1994).

³⁷ Ver Grupo de Naciones Unidas para el Desarrollo, Enfoque Basado en Derechos Humanos a la Programación en Desarrollo, <http://www.undg.org/?P=221> (visita de Abril 30, 2012).

³⁸ Carta de Naciones Unidas Art. 55 (estableciendo que “[c]on el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá...c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.”).

³⁹ Carta de Naciones Unidas Art. 56 (estableciendo que “[T]odos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.”).

⁴⁰ Ver *ej. CDESC, Comentario General 15: El Derecho al Agua (Art. 11 y 12)*, supra nota 31; *Comentario General 14: El Derecho al Más Alto Estándar Posible de Salud (Art. 12)*, supra nota 31; *Comentario General 13: El Derecho a la Educación (Art. 11)*, supra nota 31; y *Comentario General 12: El Derecho a la Alimentación Adecuada (Art. 11)*, supra nota 31.

⁴¹ Ver *ej.*, Consejo Económico y Social de N.U. [ECOSOC], Decisiones Procedimentales, Doc. N.U. E/1999/22, párr. 515.5 (1999) (haciendo hincapié en que “las organizaciones internacionales, así como los gobiernos que las han creado y las gestionan, tienen una grande y constante responsabilidad en lo que se refiere a tomar todas las medidas a su alcance para ayudar a los gobiernos a que actúen de manera compatible con sus obligaciones en materia de derechos humanos y a que elaboren políticas y programas que fomenten el respeto de esos derechos.”). Ver también, ECOSOC, Conclusiones y Recomendaciones, Jordania, párr. 28, Doc. N.U. Doc. E/C.12/1/Add.46 (2000) (indicando que para no menoscabar los derechos del CDESC, las obligaciones que los Estados Miembro han contraído en virtud del CDESC deben ser observadas en todos los aspectos de sus negociaciones con las instituciones financieras internacionales).

⁴² En opinión de la Comisión de Derecho Internacional, una OII es “una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros, además de Estados, otras entidades.” Comm’n Derecho Intern’l NU, *Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales: Títulos y textos de los proyectos de artículos 1, 2 y 3 adoptados por el Comité de Redacción*, art. 2, Doc. N.U. A/CN.4/L.632 (4 de junio de 2003) [en adelante, Comm’n Derecho Intern’l NU, *Borrador de Artículos 1, 2 y 3*].

⁴³ Interpretación del Acuerdo de 25 Marzo 1951 entre la OMS y Egipto, Opinión Consultiva [Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 Between the WHO and Egypt] 1980 C.J.I. 73, 89-90 (20 Diciembre) (estableciendo que las OIs “son sujetos del derecho internacional y, como tales, están sujetas a las obligaciones vinculantes emergentes de las reglas generales de derechos internacional, bajo sus constituciones o bajo acuerdos internacionales de los cuales son parte”) (la traducción es nuestra).

⁴⁴ Reparaciones por Daños Sufridos en Servicio de las Naciones Unidas [Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations], Opinión Consultiva, 1949 C.I.J. 179 (11 Abril) (concluyendo que las Naciones Unidas “goza en gran medida de personalidad internacional y tiene la capacidad para operar a nivel internacional”) (la traducción es nuestra).

⁴⁵ Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo [Agreement Between the United Nations and the International Bank for Reconstruction and Development], 109 U.N.T.S. 341 (Abril 15, 1948). (“El Banco es una agencia especializada establecida en virtud de un acuerdo celebrado entre sus Estados Miembro y cuenta con extensas responsabilidades internacionales, tal como está definido en su Convenio Constitutivo, en materia económica y asuntos alusivos en el marco del significado del Artículo 57 de la Carta de Naciones Unidas. Con motivo de la naturaleza de sus responsabilidades internacionales... el Banco es, y está llamado a funcionar como, una organización internacional independiente”); Ver Carta de Naciones Unidas Art. 57 (determinando que las agencias especializadas son aquellas organizaciones intergubernamentales operando en conjunto con las Naciones Unidas y de conformidad al Art. 63 de la Carta) (la traducción es nuestra).

⁴⁶ Declaración de NU, *supra* nota 29, arts. 41, 42.

⁴⁷ Directrices sobre Consentimiento Libre, Previo e Informado del Programa ONU-REDD, *supra* nota 32, en § 1.3.

⁴⁸ Entendimiento Común de NU, *supra* nota 18.

⁴⁹ Carta del FCCB, *supra* nota 32, Sec. 3.1(d).

⁵⁰ A criterio del BID, los términos “normas legales aplicables” se refieren a “los derechos de los pueblos e individuos indígenas, sean éstos originados en la legislación indígena adoptada por los Estados, en otra legislación nacional relevante, en normas internacionales aplicables que estén en vigencia en cada uno de los Estados, o en los sistemas judiciales indígenas de cada pueblo”. Política Operativa sobre Pueblos Indígenas (OP-765) y Estrategia para el Desarrollo Indígenas (GN-2387-5), Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sustentable, en 19, 20 (Julio 2006) (la traducción es nuestra).

⁵¹ FMAM, Beneficios Ambientales Globales [Global Environmental Benefits], <http://www.thegef.org/gef/GEB> (visita de May0 2, 2012).

⁵² Acuerdos de Cancún, *supra* nota 34, en 8.

⁵³ *Id.*, en Apéndice 1(2).

⁵⁴ En el marco del CMNUCC, la Conferencia de las Partes acordó que independientemente de la fuente o del tipo de financiamiento, las actividades relativas a REDD+—ej. reducción de emisiones de la deforestación, reducción de emisiones de la degradación forestal, conservación de los depósitos de carbono, manejo sustentable de bosques, y mejoramiento de los depósitos de carbono—deberían ser consistentes con las salvaguardias delineadas en los Acuerdos de Cancún. Conferencia de las Partes del CMNUCC, Borrador de Decisión [CP.17]: Resultados del Trabajo del Grupo de Trabajo son Acciones Cooperativas a Largo Término bajo la Convención, [Draft decision [CP.17]: Outcome of the work of the Ad Hoc Working Group on Long-term Cooperative Action under the Convention, en 63, *disponible en* http://unfccc.int/files/meetings/durban_nov_2011/decisions/applicacion/pdf/cop17_lcaoutcome.pdf

⁵⁵ Decisión de Conferencia de las Partes 9 de CDB, *supra* nota 33, en 2(a).

⁵⁶ Declaración de NU, *supra* nota 29, en 3, 4.

⁵⁷ *Id.*, en 26.

⁵⁸ Esta es una de esas situaciones donde el principio *pro homine* se aplica. En virtud de este principio, en el marco de la interpretación de las obligaciones de derechos humanos, el intérprete debería adoptar la lectura más proteccionista cuando se trata de reconocer la extensión de los derechos protegidos y, simultáneamente, debería entonces optar por la lectura menos restrictiva de las provisiones establecidas para suprimir el ejercicio de específicos derechos humanos. Monica Pinto, *El Principio pro homine. Criterios de Hermenéutica y Pautas para la Regulación de los Derechos Humanos*, en LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES LOCALES, 163 (Martin Abregu and Christian Courtis, eds., CELS, Editores del Puerto, 1997).

⁵⁹ Ver Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *supra* nota 35, en 2(1); Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, *supra* nota 35, en 2(2); Declaración de NU, *supra* nota 29, en 38.

⁶⁰ Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra* nota 36, en 2; Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, *supra* nota 36, en 1.

⁶¹ Caso de Hilaire, Constantine, Benjamin y Otros vs. Trinidad and Tobago, Ct. Inter-Am. Ct. D.H. (ser. C No. 94), ¶ 113 (Junio 21, 2002).

⁶² Ver Organización Internacional del Trabajo, Convenio Concerniente a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes [Convenio 169 de la OIT], Junio 27, 1989, en 4(1), *disponible en* <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convde.pl?C169> (estableciendo que “[m]edidas especiales deberán ser adoptadas para salvaguardar apropiadamente las personas, instituciones, propiedad, trabajo, culturas y medio ambiente de los pueblos indígenas correspondientes”). Ver también, Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo, Caso 12.053, C. Inter-Am. D.H. Informe 40/04 (2004) (Belize) en ¶ 96 (determinando que “medidas de protección para los pueblos indígenas pueden ser requeridas para que ellos puedan ejercer sus derechos en forma plena e igualitaria con respecto al resto de la población”).

⁶³ Ver Principio 6.

⁶⁴ Case de Velasquez-Rodriguez vs. Honduras, Ct. Inter-Am. D.H. (ser. C No. 4), ¶ 173 (Julio 29, 1988).

⁶⁵ Leonardo A. Crippa, *Bancos Multilaterales de Desarrollo y Responsabilidad de Derechos Humanos [Multilateral Development Banks and Human Rights Responsibility]*, 25 Am. U. Int'l. Rev. 549 (2010).

⁶⁶ Pacto Internacional sobre Derechos civiles y Políticos, *supra* nota 35, en 2(3); Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra* nota 36, art. 63(1).

⁶⁷ Case de De la Cruz-Flores vs. Peru, Ct. Inter-Am. D.H. (ser. C No. 115), párr. 139 (Noviembre 18, 2004) (indicando que en tanto norma de derecho consuetudinario, la obligación de reparar refleja uno de los elementos fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad estatal, en virtud del cual, “[l]a comisión de un acto ilícito, el cual puede ser atribuido a un Estado, acarrea inmediatamente la responsabilidad internacional estatal por la violación de una norma internacional, con la consecuente obligación de hacer cesar las consecuencias de tal violación y reparar el daño causado”) (la traducción es nuestra).

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Ver Principio 6.

⁷⁰ Declaración de UN, *supra* nota 29, art. 28, 32.

⁷¹ *Id.*, en 28.

⁷² ECOSOC, *Decisiones Procedimentales*, *supra* notea 41, en 515.

- ⁷³ Robert T. Coulter, *El Derecho de Libre Determinación y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* [*The Law of Self-Determination and the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*], 15 UCLA J. Int'l L. & Foreign Aff. 1 (2010); Declaración de NU, *supra* nota 29, en 3, 4.
- ⁷⁴ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, *supra* nota 35, en 1; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *supra* nota 35, en 1; Carta de NU, en 1, 55; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *supra* nota 36, en 20. Ver Comité de Derechos Humanos de NU [CDH], *CCPR Comentario General No. 12: Artículo 1 (Derecho a la Libre Determinación)*, *El Derecho de Libre Determinación de los Pueblos*, Marzo 13, 1984, disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/453883f822.html> (determinando que el derecho a la libre determinación goza de un status especial entre los derechos humanos por cuanto constituye “un prerequisite esencial para la efectiva garantía y observancia de los derechos humanos individuales, así como para la promoción y fortalecimiento de tales derechos”) (la traducción es nuestra).
- ⁷⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial [CEDR], *Recomendación General No. 21: Derecho a la Libre Determinación*, Agosto 23, 1996, en 4.
- ⁷⁶ Declaración de NU, *supra* nota 29, art. 20 (estableciendo que los pueblos indígenas tienen el derecho “a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo”); Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, *supra* nota 35, en 1(2); Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *supra* nota 35, en 1(2).
- ⁷⁷ Declaración de NU, *supra* nota 29, arts. 23, 32; Convenio 169 OIT, *supra* nota 62, art. 7.
- ⁷⁸ CEDR, *Recomendación General No. 21: Derecho a la Libre Determinación*, *supra* nota 75, en 4; Declaración N.U., *supra* nota 29, en 3, 35, 36, 37.
- ⁷⁹ Declaración de NU, *supra* nota 29, en 26.
- ⁸⁰ Relatora Especial de N.U., Erica-Irene A. Daes, *supra* nota 28, en 6.
- ⁸¹ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, *supra* nota 35, en 1; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *supra* nota 35, en 1.
- ⁸² Declaración de NU, *supra* nota 29, en 4, 8, 26, 27, 28, 29, 30, 32.
- ⁸³ Ver ej. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, *supra* nota 36, en 21; CDB, 1760 UNTS 79 (1992), en 3; Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, Junio 16, 1972, *Declaración de Stockholmo*, en principio 21, A/CONF.48/14; CMNUCC, FCCC/INFORMAL/84 (Mayo 9, 1992), en prmb. párr. 8; Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Agosto 12, 1992, *Declaración de Río*, en principio 2, A/CONF.151/26 (vol. I); Convención de Viena sobre Sucesión de Estados con respecto a Tratados, A/CONF.80/31 (Agosto 22, 1978), en 13, conforme corrección por A/CONF.80/31/Corr.2 (Octubre 27, 1978).
- ⁸⁴ Relatora Especial de N.U., Erica-Irene A. Daes, *supra* nota 28, en 18.
- ⁸⁵ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, *supra* nota 28, en 4.
- ⁸⁶ SATISFACIENDO DERECHOS, PROTEGIENDO LOS BOSQUES: UNA VISION ALTERNATIVA PARA LA REDUCCION DE LA DEFORESTACION, *supra* nota 8, en 31, 32 (analizando las experiencias positivas en materia de manejo forestal con enfoque comunitario, así como los desafíos en su aplicación al régimen REDD en Tanzania y Nepal).
- ⁸⁷ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, *supra* nota 35, en 25; Declaración Universal de Derechos Humanos, *supra* nota 35, en 21; Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra* nota 36, en 23; Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, *supra* nota 36, en 13; Convención sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Materia Ambiental, [Convención de Aarhus], 2161 UNTS 447 (1999), en 6, 7, 8.
- ⁸⁸ Declaración de NU, *supra* nota 29, en 5, 18.
- ⁸⁹ *Id.*, en 10, 11, 15, 17, 19, 28, 29, 30, 32, 36, 37, 38.
- ⁹⁰ Ver ej., Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de NU, *Informe de Avance sobre el Estudio relativo a Pueblos Indígenas y el Derecho a Participar en la Toma de Decisiones* [*Progress report on the study on indigenous peoples and the right to participate in decision-making*], A/HRC/EMRIP/2010/2 (Mayo 17, 2010); Comité de Derechos Humanos de N.U., *Observaciones del Comité de Derechos Humanos: México*, CCPR/C/79/Add.109 (Julio 27, 1999); CEDR, *Consideraciones sobre los Informes Presentados por los Estados Parte bajo el Artículo 9 de la Convención: Canadá*, CERD/C/CAN/CO/18 (Mayo 25, 2007), en 15, 25; CEDR, *Consideraciones sobre los Informes Presentados por los Estados Parte bajo el Artículo 9 de la Convención: Nueva Zelanda*, CERD/C/NZL/CO/17 (Agosto 15, 2007), en 19; CEDR, *Consideraciones sobre los Informes Presentados por los Estados Parte bajo el Artículo 9 de la Convención: Indonesia*, CERD/C/IDN/CO/3 (Agosto 15, 2007), en 17; CEDR, *Consideraciones sobre los Informes Presentados por los Estados Parte bajo el Artículo 9 de la Convención: República Democrática del Congo*, CERD/C/COD/CO/15 (Agosto 17, 2007), en 18; CEDR, *Consideraciones sobre los Informes Presentados por los Estados Parte bajo el Artículo 9 de la Convención: Ecuador*, CERD/C/ECU/CO/19 (Agosto 15, 2008), en 16; CEDR, *Consideraciones sobre los Informes Presentados por los Estados Parte bajo el Artículo 9 de la Convención: Estados Unidos de América*, CERD/C/USA/CO/6 (Febrero 2008), en 29.
- ⁹¹ Ver *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, *supra* nota 28.
- ⁹² Declaración de NU, *supra* nota 83, en principio 22; Convención de Aarhus, *supra* nota 87; Conferencia de Naciones Unidas sobre Medioambiente y Desarrollo, Junio 3-14, 1992, Agenda 21: El Programa de Acción de Río de Naciones Unidas, Capítulo 26, en párr. 4.
- ⁹³ Acuerdos de Cancún, *supra* nota 34, en Apéndice I and párr. 69.
- ⁹⁴ Conferencia de las Partes del CDB, Decisión VII/28 Áreas Protegidas, Febrero 2004; párr. 22.
- ⁹⁵ Ver ej., CDH, *Resultados de la revisión periódica universal: Nueva Zelanda*, A/HRC/DEC/12/106 (Octubre 9, 2009).
- ⁹⁶ Ver ej., Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas de N.U., James Anaya, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas* U.N. Doc. A/HRC/12/34 (July 15, 2009).
- ⁹⁷ Ver ej., Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de NU, *supra* nota 90.
- ⁹⁸ Ver ej., Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Ct. Inter-Am. D.H. (ser. C No. 17) (Noviembre 28, 2007).
- ⁹⁹ Ver *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, *supra* nota 28.
- ¹⁰⁰ Ver ej., Foro Permanente sobre Asuntos Indígenas de N.U., *Informe sobre el Seminario Internacional sobre Metodologías relativas al Consentimiento Libre, Previo e Informado*, U.N. Doc. E/C.19/2005/3 (Febrero 17, 2005).

¹⁰¹ Declaración de NU, *supra* nota 29, en 26, 28.

¹⁰² *Id.*, en 19, 32.

¹⁰³ Dep'to de Asuntos Eco. & Soc. de N.U., Div. de Policy & Dev. Soc., Seminario sobre Consentimiento Libre, Previo e Informado, Contribución de Indian Law Resource Center, *El Derecho al Consentimiento Libre, Previo e Informado de los Pueblos Indígenas con respecto a las Tierras, Territorios y Recursos Indígenas*, en 1, U.N. Doc. PFII/2004/WS.2/6 (Enero 17-19, 2005). Ver también, Leonardo A. Crippa, *Cuestiones Transversales en la Aplicación del "NEPA" Guatemalteco: Estudios de Impacto Ambiental y los Derechos de los Pueblos Indígenas* [Cross-cutting Issues in the Application of the Guatemalan "NEPA": Environmental Impact Assessment and the Rights of Indigenous Peoples], 24 AM. U. INT'L L. REV. 130, 131 (2008).

¹⁰⁴ Convenio 169 de la OIT, *supra* nota 62, en 15.

¹⁰⁵ CDB, *supra* nota 83, 8(j).

¹⁰⁶ Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, *supra* nota 98, en 129, 138.

¹⁰⁷ *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, *supra* nota 28, en 228.

¹⁰⁸ Ley 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocayo, Coco, Indio y Maíz, Enero 22, 2003, en 34.

¹⁰⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, *supra* nota 35, en 8, 10; Declaración de NU, *supra* nota 29, en 40.

¹¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra* nota 36, en 25; Convención Europea sobre Derechos Humanos, *supra* nota 36, en 13; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *supra* nota 36, en 7; Convención de Aarhus, *supra* nota 87, en 9.

¹¹¹ Leonardo A. Crippa, *Bancos Multilaterales de Desarrollo y Responsabilidad de Derechos Humanos*, *supra* nota 65, en 572.

¹¹² Caso de Velásquez-Rodríguez vs. Honduras, *supra* nota 64, en 64 (determinando que los [r]ecursos internos idóneos son aquellos que fueron creados para abordar la violación de un derecho") (la traducción es nuestra).

¹¹³ *Id.*, en 66 (estableciendo que un recurso efectivo es aquel "capaz de producir el resultado para el cual fue concebido") (la traducción es nuestra).

¹¹⁴ Leonardo A. Crippa, *Bancos Multilaterales de Desarrollo y Responsabilidad de Derechos Humanos*, *supra* nota 65, en 573.

¹¹⁵ Según la Corte Europea, tres factores deberían ser considerados para determinar la razonabilidad de plazo requerido para llevar a cabo un procedimiento: (1) la complejidad del caso; (2) la actividad procesal de los interesados; y (3) la conducta de las autoridades judiciales. Vernillo vs. Francia, Ct. Eur. D.H., párr. 30 (1991); Motta vs. Italia, Ct. Eur. D.H., párr. 16 (1991); Ruiz-Mateos vs. España, Ct. Eur. D.H., párr. 30-54 (1993). La Corte Interamericana ha seguido el mismo análisis, y determinado que es necesario realizar un análisis comprensivo de todos los procedimientos seguidos ante cortes domesticas como un todo. Ver Genie Lacayo vs. Nicaragua, Ct. Inter-Am. D.H. (ser. C No. 30), en 77 (Enero 29, 1997); Suárez-Rosero vs. Ecuador, Ct. Inter-Am. Ct. D.H. (ser. C No. 35), en 73 (Nov. 12, 1997).

¹¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra* nota 36, en 25(2).

¹¹⁷ Convención Europea sobre Derechos Humanos, *supra* nota 36, en 13.

¹¹⁸ Chahal vs. Reino Unido, Ct. Eur. Ct. D.H., párr. 152 (1996) (concluyendo que los recursos en cuestión fueron inefectivos en la medida que la decisión de las autoridades nacionales no pudo ser revisada por otra autoridad, y que solo se tuvo presente asuntos de seguridad nacional, y que fallaron en proveer salvaguardias procedimentales adecuadas, tales como el derecho a un defensor legal).

¹¹⁹ Declaración de NU, *supra* nota 29, en 40.

¹²⁰ Tanto la Corte Europea como la Corte Interamericana acordaron que todas las debidas garantías del proceso legal deben ser observadas en los procedimientos administrativos y en todo proceso donde las decisiones puedan afectar derechos humanos. Albert and Le Compte, Ct. Eur. D.H., párr. 39 (1983); Case de Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Ct. Inter-Am. D.H. (ser. C No. 72), en 125-29 (Febrero 2, 2001).